



ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS

SORIA

Don Mariano A. Aranda Gracia, Secretario General del Excmo. Ayuntamiento de Soria.

CERTIFICO: Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria del día 8 de marzo de 2012, acordó la aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza Municipal Reguladora de Tráfico, Aparcamiento, Circulación y Seguridad Vial.

Sometido en expediente a información pública, según lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, mediante anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia* nº 37 de fecha 30 de marzo de 2012, no se han presentado alegaciones, por lo que de conformidad con lo establecido en el citado artículo, el acuerdo queda elevado a definitivo sin necesidad de nueva resolución expresa sobre la aprobación definitiva del Texto Refundido de la Ordenanza Municipal Reguladora de Tráfico, Aparcamiento, Circulación y Seguridad Vial, cuyo texto íntegro es el siguiente:

TEXTO REFUNDIDO DE LA ORDENANZA REGULADORA DE TRÁFICO, APARCAMIENTO, CIRCULACIÓN Y SEGURIDAD VIAL

ÍNDICE

TÍTULO PRELIMINAR – Del objeto y ámbito de aplicación.

TÍTULO I.- De la ocupación de la vía pública y de la señalización.

- Capítulo I.- Señalización.
- Capítulo II.- Obstáculos y obras en la vía pública.
- Capítulo III.- Instalación de grúas móviles y contenedores.
- Capítulo IV.- Carreras, concursos, certámenes, pruebas deportivas y marchas no competitivas en la vía pública.

TÍTULO II.- De la carga y descarga de mercancías y circulación y estacionamiento de estos vehículos.

- Capítulo I.- Conceptos.
- Capítulo II.- Normas generales.
- Capítulo III.- Horarios y áreas.
- Capítulo IV.- Servicios especiales.
- Capítulo V.- Supuestos especiales de circulación y uso de las vías públicas.

TÍTULO III.- De las zonas peatonales y residenciales.

- Capítulo I.- Conceptos.
- Capítulo II.- Normas generales.
- Capítulo III.- Áreas peatonales y residenciales, limitaciones a la circulación de vehículos y excepciones autorizadas.
- Capítulo IV.- Residentes y titulares establecimientos comerciales.

TÍTULO IV.- Paradas y estacionamientos.

- Capítulo I.- Paradas.
- Capítulo II.- Estacionamientos.

TÍTULO V.- Transporte escolar.

TÍTULO VI.- Inmovilización y retirada de vehículos.

TÍTULO VII.- Circulación y uso de bicicletas, patines, patinetes sin motor y monopatines.

TÍTULO VIII.- Del Procedimiento Sancionador.



DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA
DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA
DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA
DISPOSICIÓN DEROGATORIA
DISPOSICIONES FINALES

ANEXO I.- Señalización.

ANEXO II.- Señalización de contenedores de obra.

TÍTULO PRELIMINAR DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Competencia

La presente Ordenanza se dicta en virtud de las competencias atribuidas a los municipios en materia de ordenación del tráfico de personas y vehículos en las vías urbanas por la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, ley 1/1998, de 4 de junio de Régimen Local de Castilla y León así como por la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, Reglamento General de Circulación y demás normativa aplicable.

Artículo 2. Objeto de regulación

1. La normativa contenida en la presente Ordenanza tiene por objeto regular el uso de las vías públicas en relación con el tráfico, así como la ordenación, vigilancia y control del mismo, la denuncia y sanción de las infracciones de acuerdo con la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor Seguridad Vial, las disposiciones que la desarrollan y demás legislación aplicable.

2. Subsidiariamente en aquellas materias no reguladas expresamente por este Reglamento regirá el Reglamento General de Circulación y demás normativa aplicable.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

Los preceptos de esta Ordenanza serán de aplicación y obligarán a todos los usuarios en todas las vías públicas urbanas del término municipal de Soria aptas para circular, en las vías y terrenos urbanos que, sin tener tal aptitud, sean de uso común, y en las vías y terrenos urbanos de carácter privado que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios.

Artículo 4. Competencia del Ayuntamiento

Constituye la competencia del Ayuntamiento de Soria:

a) La ordenación y el control del tráfico en las vías urbanas de su término municipal, así como su vigilancia por medio de la Policía Municipal, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra administración.

b) La regulación mediante disposiciones de carácter general, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos.

c) La retirada de los vehículos de las vías urbanas y el posterior depósito de los mismos, cuando obstaculicen y dificulten la circulación o supongan un peligro para ésta, se encuentren

BOPSO-68-15062012



abandonados, incorrectamente aparcados en las zonas de estacionamiento restringido, y en los demás supuestos establecidos en la presente Ordenanza y en la normativa vigente.

d) La autorización de pruebas deportivas cuando discurran íntegra y exclusivamente por el casco urbano, exceptuando las travesías.

e) La realización de pruebas, reglamentariamente establecidas, para determinar el grado de intoxicación alcohólica o por estupefacientes, psicotrópicos o estimulantes, de los conductores que circulen por las vías en las que tiene atribuida la vigilancia y el control de la seguridad vial.

f) El cierre de las vías urbanas cuando sea necesario.

Artículo 5. Ejercicio de las competencias

a) Las competencias del Ayuntamiento en materia de circulación y ordenación del tráfico se ejercerán a través de los órganos y servicios de la Administración Municipal.

b) Corresponde a la Policía Local:

1. Ordenar señalizar y dirigir el tráfico en el caso urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación.

2. Exigir el cumplimiento de los preceptos de la Ley de Seguridad Vial del Reglamento General de Circulación y de la presente Ordenanza a los usuarios de las vías urbanas.

3. Formular denuncias por infracciones que se cometan contra lo dispuesto en la Ley de Seguridad Vial, en el Reglamento General de Circulación, en estas Ordenanzas y demás disposiciones complementarias.

5. En general, las demás competencias establecidas en la normativa vigente.

TÍTULO I **DE LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y DE LA SEÑALIZACIÓN** **CAPÍTULO I** **Señalización**

Artículo 6. Obligaciones y facultades del municipio.

a) La ordenación y control del tráfico en las vías urbanas de titularidad municipal corresponde con carácter exclusivo a la Autoridad municipal.

Las señales y marcas viales que puedan ser utilizadas en las vías objeto de esta Ordenanza, deberán cumplir las especificaciones establecidas en el Reglamento General de Circulación y en el Catálogo Oficial de Señales de Circulación y Marcas Viales.

b) Cuando no exista, en el Catálogo citado en el apartado anterior, señal cuyo significado se ajuste a lo que se pretende advertir, informar, ordenar o reglamentar, el Ayuntamiento aprobará el modelo de señal o conjunto de señales que considere más adecuado.

Para el diseño de la señal o conjunto de señales se procurará utilizar las formas, símbolos y nomenclaturas especificadas en el citado Catálogo.

La forma, color, diseño y significado de estas señales se especificarán en el Anexo I de la presente Ordenanza, sin perjuicio de la incorporación a la misma de cualquier otra que pueda considerarse mediante el correspondiente Bando de la Alcaldía.

c) Corresponde al Ayuntamiento la responsabilidad del mantenimiento de la señalización de las vías de las que es titular en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ellas de las adecuadas señales y marcas viales.

d) La Autoridad encargada de la regulación del tráfico, será responsable de la señalización de carácter circunstancial en razón de las contingencias del mismo, y de la señalización varia-



ble necesaria para su control, de acuerdo con la legislación de carreteras. En caso de emergencia los agentes de la Autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa.

Artículo 7. Obligaciones relativas a la señalización

a) Todos los usuarios de las vías objeto de esta Ordenanza están obligados a obedecer las señales de la circulación que establezcan una obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que encuentren en las vías por las que circulan.

b) Salvo circunstancias especiales que lo justifiquen los usuarios deben obedecer las prescripciones indicadas por las señales, aún cuando parezcan estar en contradicción con las normas de comportamiento de la circulación.

c) No se podrá instalar en la vía pública ningún tipo de señalización sin previa autorización municipal; ésta determinará la ubicación, modelo y dimensiones de las señales a implantar.

Solamente se podrán autorizar las señales de orientación o informativas que a criterio de la Autoridad municipal tengan un auténtico interés público.

d) Se prohíbe modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas o en sus inmediaciones placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.

Será preceptivo el informe de los Servicios municipales competentes en materia de tráfico y seguridad vial en la tramitación y expedición de autorizaciones o licencias de toldos, marquesinas, rótulos luminosos, carteles u otros objetos que puedan producir cualquiera de las alteraciones, con incidencia en la seguridad vial, citadas en el apartado anterior.

e) El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no esté debidamente autorizada o no cumpla las normas en vigor, y esto tanto en lo concerniente a las señales no reglamentarias como si es incorrecta la forma, colocación o diseño de la señal, así como de las que hayan perdido su objeto y de las que no cumplan por causa deterioro. Los gastos originados por la retirada o sustitución de la señal serán de cuenta del que hubiera realizado la instalación.

Artículo 8. Prioridad de la señalización

El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales de circulación es el siguiente:

1. Las señales y órdenes de los agentes de circulación.
2. Señalización circunstancial que modifique el régimen normal de utilización de la vía
3. Semáforos
4. Señales verticales de circulación.
5. Marcas viales

Artículo 9. Señalización de vías privadas abiertas al uso público

a) Los titulares de vías privadas abiertas al uso público de este Municipio deberán señalar éstas de acuerdo con lo establecido el Reglamento General de Circulación, en el Catálogo Oficial de Señales de Circulación y Marcas Viales y en la presente Ordenanza.

Para la más correcta homogeneidad de la señalización dentro del Municipio, los titulares de dichas vías podrán requerir de los Servicios municipales competentes en materia de tráfico y seguridad vial las directrices necesarias para conseguir ésta.

b) La instalación, mantenimiento, modificación o retirada de la señalización de las vías privadas abiertas al uso público corresponderá a los titulares de las mismas.

BOPSO-68-15062012



c) La Autoridad municipal ordenará la retirada de la señalización que se encuentre en las vías privadas abiertas al uso público que se oponga a lo previsto en el apartado primero de este artículo.

Artículo 10. Aplicación de la señalización.

a) Las señales verticales de localización de «entrada a poblado» y «fin de poblado» indican, respectivamente, los lugares a partir de los cuales rigen y dejan de ser aplicables las normas de comportamiento en la circulación relativas a poblado y, específicamente, las contenidas en la presente Ordenanza. Todas las entradas y salidas del núcleo o núcleos de población de este Municipio deberán encontrarse señalizadas con dichas señales.

b) Las señales preceptivas colocadas a las entradas de la Ciudad rigen en todo el Casco Urbano.

c) Las señales colocadas en las entradas de las zonas o áreas con limitaciones específicas a la circulación y acompañadas de una leyenda relativa a las mismas, regirán en las respectivas zonas o áreas.

d) El Ayuntamiento podrá adoptar medidas especiales e implantar señalización específica para aumentar la seguridad de los peatones y de los ciclistas en aquellas zonas y vías de la Ciudad en las que su coincidencia con el tráfico motorizado incrementa las situaciones de riesgo, tales como:

- Vías ciclistas con sentido opuesto al tráfico motorizado.
- Zonas avanzadas de espera en intersecciones.
- Pasos de peatones y pasos específicos para ciclistas con señalización horizontal de dos líneas blancas discontinuas compuestas por dados de 50 x 50 centímetros.
- Semáforos específicos para bicicletas cuyo orden o temporización pueda ser diferente a la de los vehículos a motor para ajustarse a las distintas necesidades de las bicicletas.

CAPÍTULO II

Obstáculos y Obras en la Vía Pública

Artículo 11. Normas generales

a) Cualquier obra, trabajo, ocupación o instalación que se realice en la vía pública, habrá de estar especialmente autorizada por la Autoridad municipal.

Quedan exceptuadas de esta obligación las obras o trabajos necesarios para el restablecimiento o reparación urgente de los servicios públicos que afecten a una colectividad de usuarios de los mismos, sin perjuicio del cumplimiento de las normas sobre señalización, balizamiento y defensa.

No obstante, será necesario dar conocimiento y recabar el informe de la Policía Local, para que esta adopte las medidas de ordenación y regulación que sean necesarias.

b) Como norma general no se podrá cerrar ninguna vía pública al tráfico de peatones y vehículos, ni producir estrechamientos en sus calzadas y zonas peatonales superiores a los indicados en el presente artículo.

c) Salvo supuestos de remodelación, reparación o acondicionamiento total o parcial de la vía pública, el cierre de ésta al tráfico de peatones y vehículos solamente podrá durar mientras se estén ejecutando trabajos en la misma, debiendo habilitarse pasos provisionales, tanto para vehículos como para peatones, una vez se suspendan los mismos.

En estos supuestos, se habilitarán pasos provisionales para el acceso y salida de personas a edificios e instalaciones, así como para la entrada y salida de vehículos de inmuebles.



d) La realización de obras o trabajos que afecten a aceras, zonas peatonales, refugios o pasos de peatones, solamente podrán efectuarse cuándo se habiliten otros lugares con el mismo fin o destino.

La anchura mínima del paso destinado al tránsito de peatones será de un metro cincuenta (1,50 m.) excepto cuando el espacio afectado tenga una anchura inferior, en cuyo caso será ésta, no pudiendo, en ningún caso, ser inferior a la existente. La medida de dicho espacio será realizada desde la parte más saliente de las vallas o de los elementos de balizamiento.

Los pasos de peatones señalizados no verán reducida su anchura en más de un 50 por 100.

e) La realización de obras o trabajos que afecten a vías de circulación de vehículos deben cumplir las siguientes prescripciones:

1. En los supuestos de vías de sentido único, deberá quedar una anchura suficiente para permitir la circulación de una fila de automóviles que no sean motocicletas, y nunca inferior a 3 m.

2. En los supuestos de vías de doble sentido de circulación, deberá quedar una anchura suficiente para permitir la circulación en los dos sentidos de una fila de automóviles que no sean motocicletas, y nunca inferior a cinco metros.

3. En los supuestos de vías con dos calzadas, una para cada sentido de circulación, separadas por medianas, setos, isletas o cualquier otro elemento de continuidad, cada una de ellas será considerada como una vía de sentido único.

f) Responsabilidades:

1. El titular de la licencia es responsable del cumplimiento de las normas y obligaciones contenidas en este Capítulo.

2. El titular de la licencia deberá dejar la superficie de la vía pública completamente limpia y en perfecto estado. En el supuesto de haberse producido algún deterioro, deberá comunicarlo inmediatamente a los Servicios Técnicos Municipales, con el fin de que éstos procedan a evaluar los daños, estando obligado el titular de la licencia a reparar a su costa los daños que los contenedores causen a cualquier elemento de la vía pública o a terceros.

3. Para garantizar el cumplimiento de estas responsabilidades los solicitantes de licencias deberán acreditar ante la Administración Municipal la existencia de una Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil por valor de 600.000 Euros, actualizada en su cuantía anual de acuerdo al IPC, además de depositar la correspondiente fianza que será fijada por los Servicios Técnicos Municipales.

g) Cualquier obra, trabajo, ocupación o instalación que se realice en la vía pública, deberá señalizarse de la manera indicada en el Anexo II de esta Ordenanza, además del cumplimiento de las medidas de vallado, balizamiento, señalización y protección que les obliguen por efecto de esta Ordenanza o por las impuestas por los servicios técnicos en la concesión de la correspondiente licencia.

Artículo 12. Obstáculos en la vía pública

a) Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo u objeto que pueda dificultar o poner en peligro la circulación de peatones o vehículos.

De ser imprescindible la instalación de algún impedimento en la vía pública será necesaria la previa obtención de autorización municipal en la que se determinarán las condiciones que deben cumplirse.

BOPSO-68-15062012



b) Todo obstáculo que dificulte de cualquier modo la circulación vial deberá hallarse protegido, señalizado tanto de día como de noche, y balizado luminosamente durante las horas nocturnas, o cuando las condiciones meteorológicas o ambientales lo exijan, a cargo del realizador de la obra. Todo ello de conformidad con la normativa vigente, y las instrucciones que, en su caso, puedan ser impartidas por los Servicios Técnicos y Urbanísticos Municipales o la Policía Local.

Artículo 13. Realización de obras en la vía pública

a) Se prohíbe la ejecución de obras y trabajos en la vía pública sin las correspondientes licencias municipales, tanto de obra como de ocupación, en las que se fijarán los días, horas y demás condiciones, a las que obligatoriamente estarán sujetos los solicitantes.

b) Con motivo de la realización de obras podrá autorizarse el corte total o parcial de circulación en las vías públicas previa solicitud del interesado en la que se hará constar el motivo y duración del mismo, y a la que se adjuntará fotocopia de la licencia de obras, croquis debidamente acotado y a escala real de la zona afectada y autoliquidación de la tasa establecida en las Ordenanzas Fiscales Municipales.

La zona afectada por el corte deberá señalizarse de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Seguridad Vial y Reglamento General de Circulación y siguiendo las instrucciones que en su caso pueda dar la Policía Local.

Cuando las condiciones de iluminación sean insuficientes o haya una disminución sensible de la visibilidad, se iluminará la zona afectada para garantizar la seguridad de los usuarios de la vía.

c) Cuando como consecuencia de obras en la vía pública sea precisa la regulación del tráfico, ésta se hará a cargo de la empresa ejecutora bajo la supervisión de la Policía Local. Los usuarios de las vías están obligados a seguir las indicaciones del personal destinado a la regulación del tráfico en dichas obras según lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a Motor y Seguridad Vial y el artículo 60 del Reglamento General de Circulación.

d) La responsabilidad de la señalización, balizamiento y protección de las obras que se realicen en las vías objeto de esta Ordenanza, serán de exclusiva responsabilidad del interesado, de acuerdo con la legislación vigente. La obligación de señalizar alcanzará no sólo a la propia obra, sino a aquellos lugares en que resulte necesaria cualquier indicación como consecuencia directa o indirecta de los trabajos que se realicen. Las señales deberán ser las establecidas preceptivamente en la normativa vigente.

e) Cuando las obras se realicen en travesías urbanas de titularidad estatal, se dará obligatoriamente cuenta a la Demarcación de carreteras del Estado correspondiente.

CAPÍTULO III

Instalación de Grúas Móviles, Instalaciones Provisionales y Contenedores.

Artículo 14. Grúas móviles e instalaciones provisionales.

a) La ocupación de la vía pública con grúas móviles e instalaciones provisionales de cualquier tipo, sean éstas fijas o móviles, estará sometida a la previa obtención de la licencia municipal de ocupación de la vía pública, independientemente de cualesquiera otros requisitos u obligaciones que puedan venir impuestas por la normativa que le sea de aplicación.

b) No se autorizará la ocupación de la vía pública con grúas móviles e instalaciones fijas o móviles sin comprobar y, en su caso, justificar, la existencia de las licencias o autorizaciones exigibles para las actividades o trabajos de las que las primeras sean auxiliares.



c) Los agentes encargados de la vigilancia del tráfico podrán ordenar la inmediata retirada de todas aquellas grúas móviles e instalaciones que se encuentren en la vía pública y dificulten el tránsito de peatones o el tráfico de vehículos y carezcan de la correspondiente licencia de ocupación.

d) Las grúas móviles no podrán quedar inmovilizadas e instaladas en la vía pública, fuera de los recintos de obras debidamente delimitados y vallados, cuando con éstas no se realicen trabajos y el operario de la misma no se encuentre en el lugar de instalación.

En los supuestos que éstas se encuentren instaladas en zonas de la vía destinadas al estacionamiento de vehículos, durante los períodos de tiempo descritos en el párrafo anterior no ocuparán más espacio del destinado a éste.

e) Queda prohibido, en los supuestos descritos en el apartado anterior, dejar enganchados y suspendidos de grúas móviles elementos, objetos o materiales que no sean los integrantes de éstas.

f) La presencia de grúas móviles e instalaciones provisionales en la vía pública será objeto de señalización, balizamiento y, en su caso defensa, siendo de aplicación al respecto las normas establecidas en el artículo anterior.

g) Responsabilidades:

1. El titular de la licencia es responsable del cumplimiento de las normas y obligaciones contenidas en este artículo.

2. El titular de la licencia deberá dejar la superficie de la vía pública completamente limpia y en perfecto estado. En el supuesto de haberse producido algún deterioro, deberá comunicarlo inmediatamente a los Servicios Técnicos Municipales, con el fin de que éstos procedan a evaluar los daños, estando obligado el titular de la licencia a reparar a su costa los daños que los contenedores causen a cualquier elemento de la vía pública o a terceros.

3. Para garantizar el cumplimiento de estas responsabilidades los solicitantes de licencias deberán acreditar ante la Administración Municipal la existencia de una Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil por valor de 600.000 Euros, actualizada en su cuantía anual de acuerdo al IPC, además de depositar la correspondiente fianza que será fijada por los Servicios Técnicos Municipales.

Artículo 15. Contenedores

a) La colocación de contenedores en la vía pública está sujeta a licencia municipal y depósito de la fianza correspondiente. Los contenedores situados en el interior acotado de las zonas de obras no precisan de licencia pero sí deben ajustarse a las demás normas establecidas en el presente artículo.

b) En la licencia constarán además de los datos del propietario entre los que debe incluirse necesariamente su número de teléfono permanente, la obra a cuyo servicio se expide, fecha de la licencia, días para los que es autorizado y el lugar exacto de colocación del mismo, en función del solicitado por la empresa y tras informe de los Servicios Técnicos Municipales y de la Policía Local, si fuera necesario.

c) Los contenedores habrán de ser pintados en colores claros, que destaquen en su visibilidad tanto de día como de noche, debiendo figurar en los mismos el nombre o razón social, domicilio y teléfono del propietario del contenedor, estando dotados de bandas reflectantes dispuestas de acuerdo a lo especificado en el Anexo II de la presente Ordenanza.

d) Colocación de los contenedores:

BOPSO-68-15062012



1. La colocación de contenedores en la vía pública se efectuará preferentemente en la calzada, en el lugar destinado al estacionamiento de vehículos, de la forma que éste se encuentre señalizado, sin sobresalir del perímetro del mismo, en ningún caso impedirán la visibilidad de los vehículos.

2. Se prohíbe la permanencia de contenedores y otros recipientes de recogida de escombros y residuos de obras en la vía pública cuando dichos recipientes se encuentren completos en su capacidad. A estos efectos los materiales depositados no podrán rebasar ningún caso el plano delimitado por las aristas superiores del recipiente, quedando prohibido el uso de suplementos o añadidos que permitan ampliar la capacidad del mismo. La retirada será exigible aun cuando su permanencia en la vía pública esté amparada por la licencia correspondiente.

3. Cuando se pretenda la colocación de contenedores en partes de vía destinadas al tránsito de los peatones y con la misma la anchura de dicho espacio se reduzca en más de un cincuenta por ciento y cuando afecte, de cualquier forma, a la circulación de vehículos, excepto en los supuestos de colocación en espacios destinados a estacionamiento de vehículos, el Servicio municipal encargado de concesión de la correspondiente licencia de ocupación requerirá informe previo y preceptivo de la Policía Local que, a la vista de documentación aportada, determinará sobre la procedencia de su concesión y sobre los condicionantes de la misma en su caso. El ancho del espacio disponible para el tránsito de peatones, una vez reducido por la colocación del contenedor, no podrá ser inferior a un metro y medio -1,50 metros-. De igual manera se requerirá informe previo para la instalación y permanencia de contenedores en las zonas peatonales.

4. No se emplazarán en los pasos de peatones, vados, reservas, sectores de prohibición de estacionamiento y parada y demás zonas impedidas por el Reglamento General de Circulación y demás normativa vigente.

5. Los agentes encargados de la vigilancia del tráfico podrán ordenar la inmediata retirada de todos aquellos contenedores que se encuentren en la vía pública y dificulten el tránsito de peatones o tráfico de vehículos y carezcan de la correspondiente licencia de ocupación o incumplan las condiciones establecidas en la misma.

6. No se podrán colocar sobre las tapas de acceso a los registros de servicios públicos, ni sobre las de alcantarillas de desagüe, ni alcorques de árboles.

7. En los supuestos de vías insuficientemente iluminadas y siempre que sea preciso por la noche se procederá de señalización, balizamiento y defensa de manera que el contenedor sea perfectamente visible.

8. En las zonas peatonales los vehículos dedicados al transporte de contenedores adaptarán las operaciones de instalación o retirada de contenedores al horario establecido por el Ayuntamiento para carga y descarga de mercancías en esas zonas.

9. Los contenedores de pequeña capacidad destinados al suministro de morteros para obra, deberán cumplir las prescripciones citadas, y el lugar que ocupen será vallado de acuerdo con las especificaciones del Anexo II de la presente Ordenanza.

e) Los contenedores deberán taparse con lona o cubierta para su retirada y transporte.

f) Los contenedores deberán ser retirados de la vía pública:

1. Al finalizar el plazo para el que le fue concedida la licencia.

2. En cualquier momento, cuando por causas de fuerza mayor, sea requerido por la Autoridad Municipal o de sus Agentes.

BOPSO-68-15062012



3. También podrá ordenarse la retirada de contenedores que, aún poseyendo la correspondiente licencia, se encuentren colocados en lugares de la vía que deban ser ocupados por actividades o pruebas deportivas debidamente autorizadas y dadas a conocer con la suficiente antelación, así como en las proximidades de instalaciones deportivas, en días de competición.

4. Durante los días de celebración de las fiestas de San Juan.

g) Las operaciones de instalación y retirada de contenedores deberán realizarse en las primeras horas de la mañana o en horas en que menos se dificulte el tráfico vehículos y el tránsito de peatones.

h) Responsabilidades:

1. El titular de la licencia es responsable del cumplimiento de las normas y obligaciones contenidas en este artículo.

2. El titular de la licencia deberá dejar la superficie de la vía pública completamente limpia y en perfecto estado. En el supuesto de haberse producido algún deterioro, deberá comunicarlo inmediatamente a los Servicios Técnicos Municipales, con el fin de que éstos procedan a evaluar los daños, estando obligado el titular de la licencia a reparar a su costa los daños que los contenedores causen a cualquier elemento de la vía pública o a terceros.

3. Para garantizar el cumplimiento de estas responsabilidades los solicitantes de licencias deberán acreditar ante la Administración Municipal la existencia de una Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil por valor de 600.000 Euros, actualizada en su cuantía anual de acuerdo al IPC, además de depositar la correspondiente fianza que será fijada por los Servicios Técnicos Municipales.

i) La Administración municipal podrá proceder, en caso de incumplimiento de las normas sobre instalación de contenedores en la vía pública o de ésta sin la correspondiente autorización, a la retirada de dichos recipientes de la vía pública, por sus propios medios o mediante el auxilio de terceros. Una vez retirados de la vía, los contenedores serán vaciados, en su caso, y depositados en el depósito municipal de vehículos. La retirada de los mismos de dicho depósito por su propietario requerirá el previo pago de los gastos a los que ascienda la retirada, transporte y vaciado.

CAPÍTULO IV

Carreras, Concursos, Certámenes, Pruebas Deportivas y Marchas no competitivas en la Vía Pública

Artículo 16

1. La celebración de carreras, concursos, certámenes, pruebas deportivas u otras marchas no competitivas que transcurran por las vías públicas del término municipal de Soria, estará sujeta a autorización municipal, sin perjuicio de las autorizaciones que correspondan por su naturaleza a otras Administraciones; a tal efecto la Policía Local dispondrá las medidas necesarias en orden al perfecto desarrollo y funcionamiento de las mismas.

2. La solicitud de autorización previa para su celebración se dirigirá al Ilmo. Sr. Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Soria, en la que se hará constar la naturaleza de la prueba y número previsto de participantes y a la que se acompañará la siguiente documentación:

a) Permiso de organización expedido por la Federación deportiva correspondiente.

b. Reglamento de la prueba en el que se hará constar calendario, horario e itinerario de la misma así como croquis preciso del recorrido.

c) Copia de la póliza de seguro que cubra los daños que pudiesen sufrir los participantes y espectadores.



3. Cuando se celebre una prueba en la vía pública sin la preceptiva autorización o vulnerando las condiciones impuestas, será inmediatamente suspendida, sin perjuicio de exigir las responsabilidades a que hubiere lugar.

TÍTULO II DE LA CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS Y CIRCULACIÓN Y ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS DE CARGA

CAPÍTULO I

Conceptos

Artículo 17.

Se entiende por carga y descarga, a los efectos de lo previsto en la presente Ordenanza, la acción o efecto de trasladar mercancías u objetos de cualquier tipo desde un local comercial o industrial, una vivienda o un solar a un vehículo o viceversa.

Estos vehículos deberán estar especialmente acondicionados, autorizados y fiscalmente reconocidos como vehículos destinados al transporte de mercancías o para el transporte simultáneo de mercancías y personas (vehículos mixtos).

Artículo 18

Se entiende por “zonas reservadas para carga y descarga” aquella limitación de espacio sobre la vía pública destinada para la realización de operaciones de carga y descarga.

Artículo 19

A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por “masa total”, a la masa máxima autorizada (MMA) de un vehículo (tara + carga máxima), según figura en su permiso de circulación, independientemente de que vaya o no cargado en parte o en su totalidad.

CAPÍTULO II

Normas Generales

Artículo 20.

Siempre que sea posible, la carga y descarga de mercancías deberá realizarse en los locales comerciales e industriales.

La concesión de licencias de apertura de locales de esta clase que por su superficie, finalidad y situación, pueda presumirse racionalmente que realizarán habitualmente o con especial intensidad operaciones de carga y descarga, se subordinará a que sus titulares reserven espacio suficiente en el interior para realizar esas operaciones.

Artículo 21

La Autoridad municipal determinará mediante la oportuna señalización las zonas reservadas para carga y descarga.

Las reservas de carga y descarga no se considerarán en modo alguno de utilización exclusiva, y tendrán siempre el carácter de utilización colectiva.

Artículo 22

Las operaciones de carga y descarga de mercancías en las vías públicas de la Ciudad de Soria se llevarán a cabo con vehículos dedicados al transporte de mercancías, o aquellos que estén debidamente autorizados para ello, con estricta observancia a las disposiciones sobre esta materia, horarios, lugares adecuados, permanencia en los mismos, y paradas y estacionamientos establecidos en el Reglamento General de Circulación y la presente Ordenanza, así como a cuantas indicaciones señale al efecto la Policía Local.

Artículo 23



El estacionamiento de vehículos en los espacios señalizados durante los horarios de carga y descarga, se efectuará exclusivamente para la realización de este tipo de operaciones, y no podrá ser superior al tiempo estrictamente necesario para la realización de la misma, y en todo caso nunca superior a 20 minutos, excepto para aquellos casos que sean especialmente autorizados.

Artículo 24

En ningún caso se podrá obstruir o dificultar la circulación peatonal ni rodada, así como los accesos a vados autorizados, quedando terminantemente prohibido realizar operaciones de carga y descarga en doble fila, ni en un radio de acción de 100 metros contados a partir de la zona señalizada para tal fin.

Artículo 25

Los vehículos deberán alinearse paralelamente a la acera contra su borde, con la delantera en sentido de la circulación general, excepto en el caso de señalización de zonas en batería, en el que el vehículo no podrá sobrepasar el espacio señalizado a tal fin.

Artículo 26

Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más cercano a la acera, debiendo efectuarse las operaciones con personal suficiente para terminarlas lo más rápidamente posible.

Artículo 27

Las mercancías y demás materiales que sean objeto de carga y descarga se trasladarán directamente de los almacenes, locales, establecimientos o recintos al vehículo y viceversa, evitando dejarlos sobre la calzada o la acera.

Artículo 28

En ningún caso y bajo ninguna circunstancia los vehículos que realicen operaciones de carga y descarga podrán hacerlo en los lugares donde con carácter general esté prohibida la parada.

Artículo 29

Las operaciones de carga y descarga deberán de realizarse con las debidas precauciones para evitar ruidos innecesarios y cualquier molestia para los usuarios de la vía pública y vecinos de los inmuebles colindantes, prohibiéndose terminantemente que los repartidores de envases metálicos tiren unos contra otros o los arrastren por el suelo, además de la obligación de dejar limpia la vía pública.

Artículo 30

Queda prohibido que los vehículos que transporten áridos, lodos o cualquier otra clase de material derramable sean cargados de forma que su contenido pueda caer al suelo durante la circulación. De producirse cualquier vertido sobre la vía pública, el conductor del vehículo y su propietario serán responsables de la limpieza de la misma.

Si se ocasionasen desperfectos en el pavimento o en los elementos de mobiliario urbano, los daños serán imputados al titular del vehículo causante de los mismos, que tendrá la obligación de resarcirlos.

Artículo 31

En las zonas habilitadas para carga y descarga, durante los horarios establecidos para la realización de estas operaciones no podrán permanecer estacionados vehículos que no estén realizando dicha actividad, salvo que se encuentren expresamente autorizados.

Artículo 32

BOPSO-68-15062012



En caso de existir peligro para peatones o vehículos mientras se realice la carga y de carga, deberá señalizarse debidamente.

Artículo 33

La circulación de los vehículos que realicen operaciones de carga y descarga en las zonas señaladas como peatonales y residenciales se efectuará con la mayor precaución, debiendo conceder los conductores la prioridad de paso en todo momento a los peatones, y no rebasando en ningún caso la velocidad de 10 Km/hora.

Queda prohibida la circulación y estacionamiento de todo tipo de vehículos en las zonas señaladas como peatonales y residenciales, salvo para los supuestos y excepciones fijados en el artículo 35 del capítulo III de este Título, debiendo, en todo caso, sujetarse los conductores a las obligaciones que se establecen en el párrafo anterior, así como a las establecidas en el Título III de esta Ordenanza.

Artículo 34

La Alcaldía-Presidencia podrá dictar disposiciones que versen sobre las siguientes materias:

1. Delimitación de zonas de carga y descarga y su correspondiente señalización.
2. Horario permitido para realizar operaciones de carga y descarga en relación con la problemática propia de las diferentes vías y barrios de la Ciudad.
3. Servicios especiales para la realización de operaciones de carga y descarga.
Itinerarios a seguir por los vehículos que realicen operaciones de carga y descarga.

CAPÍTULO III

Áreas, horarios y limitaciones de peso

Artículo 35

A los efectos de este Título y con el fin de determinar las prohibiciones y limitaciones de circulación, horarios y peso para la realización de operaciones de carga y descarga, la ciudad se divide en las siguientes zonas:

ZONA A. Zonas peatonales.

A la entrada en vigor de esta Ordenanza, y con independencia de las que puedan añadirse en el futuro, quedan establecidas las siguientes zonas peatonales:

A1. Zona peatonal de protección especial incluida en el siguiente ámbito:

- C/ Marqués de Vadillo (desde el cruce con Plaza Ramón Benito Aceña hasta la C/ Collado)
- C/ Collado
- Plaza Mayor
- C/ Teatro
- C/ Pósito
- C/ Las Fuentes
- Plaza del Rosel y San Blas
- C/ Estudios (desde Bernardo Robles a Plaza del Rosel y San Blas)
- Plaza de San Esteban
- Plaza del Olivo

A2. Resto de zonas peatonales incluidas en el siguiente ámbito:

- C/ Marqués de Vadillo (desde el cruce con Plaza Mariano Granados hasta el nº 6)



- Plaza Ramón Benito Aceña
- C/ Numancia (hasta Plaza del Portillo)
- C/ Puertas de Pro (hasta Plaza del Portillo)
- Plaza del Vergel
- C/ Aduana Vieja
- Plaza y Travesía de San Clemente
- C/ Instituto
- Travesía de Teatinos
- C/ Sorovega (desde el inicio del tramo peatonalizado)
- C/ San Juan
- C/ Diputación
- C/ Económica (desde Diputación al nº 8)
- C/ Claustrilla

Se permitirá el acceso a la zona peatonal para la realización de operaciones de carga y descarga con carácter periódico, con las condiciones establecidas en la presente Ordenanza, a los vehículos que cuenten con la correspondiente autorización y cuya Masa máxima autorizada (MMA) no exceda de 3.500 kgs. para la zona A1 y 8.000 kg. para el resto.

Los vehículos autorizados sólo podrán efectuar operaciones de carga y descarga en días laborables de 8,00 a 11,00 horas y de 16,00 a 18,00 horas de lunes a viernes, y sábados de 8,00 a 11,00 horas, excepto en la zona A1 de especial protección, donde el horario será exclusivamente de 7,30 a 9,30 horas.

Las operaciones se realizarán en el tiempo estrictamente necesario, prohibiéndose expresamente el estacionamiento de los vehículos destinados a esta finalidad.

Para la realización de operaciones de carga y descarga en las zonas peatonales con vehículos cuya MMA no exceda de 3.500 kgs se habilitará un distintivo, que deberá llevarse en lugar visible en el salpicadero del vehículo.

Para la concesión de dicho distintivo deberá formularse la correspondiente solicitud aportando la siguiente documentación:

- Fotocopia del permiso de circulación del vehículo.
- Fotocopia de la tarjeta de inspección técnica en vigor del vehículo.
- Fotocopia Impuesto de Actividades Económicas.
- Justificante de haber abonado la tasa establecida en las Ordenanzas Fiscales por acceso de vehículos a zonas peatonales.

ZONA B. Zonas residenciales

A la entrada en vigor de esta Ordenanza, y con independencia de las que puedan añadirse en el futuro, queda establecida la zona residencial en el ámbito de las siguientes calles y plazas:

- C/ Real
- Travesía de Postas (de Obispo Agustín a C/ Real)
- Plaza de Fuentes Cabrejas
- C/ Zapatería
- C/ Mayor



- C/ del Común
- C/ Carbonería
- C/ Cuchilleros
- C/ Los Mirandas
- Plaza de San Gil
- Arco del Cuerno

En esta zona podrán circular y realizar operaciones de carga y descarga en las zonas señalizadas al efecto y en horario de 8,00 a 11,00 horas y de 16,00 a 18,00 de lunes a viernes y de 8,00 a 11,00 horas los sábados, los vehículos cuya MMA no exceda de 8.000 Kgs.

En esta zona queda prohibido el estacionamiento de vehículos cuya MMA sea superior a 3.500 Kgs.

ZONA C. Resto del término municipal:

En el resto del término municipal, se habilitarán zonas de carga y descarga, atendiendo a la especial densidad comercial de las mismas, mediante marcas viales y señalización vertical.

Solamente podrán circular por estas vías los vehículos de carga que tengan destino local.

Podrán realizar operaciones de carga y descarga los vehículos cuya MMA no sea superior a 20.000 Kgs. en horario de 8 a 20 horas de lunes a viernes y de 9 a 14 horas los sábados.

En esta zona queda prohibido el estacionamiento de vehículos cuya MMA sea superior a 5.000 Kgs.

ZONA D. Reservas de autorización especial:

Este tipo de reservas serán solicitadas a instancia de empresas, comercios, hoteles, etc., siendo el único beneficiario el solicitante, debiendo en cualquier caso, como norma general, destinarse a una finalidad o interés público. Serán concedidas por la Alcaldía previo informe favorable de los Servicios Técnicos Municipales y de la Policía Local.

El horario y condiciones generales de la reserva, serán determinados por la Autoridad Municipal, atendiendo a las características de la solicitud.

La reserva se realizará por períodos de un año.

Para la concesión de dicha autorización deberá formularse la correspondiente solicitud aportando la siguiente documentación:

- Croquis de la zona para la que se solicita reserva
- Breve descripción de las circunstancias que originan la necesidad de reserva y horarios y días para los que se solicita.
- Fotocopia Impuesto de Actividades Económicas.
- Justificante de haber abonado la tasa establecida en las Ordenanzas Fiscales por reserva de espacio en vía pública para carga y descarga de autorización especial.

ZONA E: Zonas y Vías de uso compartido.

a) Son zonas y vías “compartidas” las especialmente acondicionadas y señalizadas en las que confluyen simultáneamente diferentes clases de usuarios, de muy distinta vulnerabilidad.

b) La velocidad máxima en la banda de circulación no excederá de 30 km/h, sin perjuicio de restricciones mayores conforme a lo establecido en la normativa de tráfico.

BOPSO-68-15062012



c) En estas vías, los peatones tendrán prioridad y podrán atravesar la calzada fuera de las zonas señalizadas, para lo cual, deberán cerciorarse de que pueden hacerlo sin riesgo propio y sin provocar maniobras bruscas ni entorpecimiento indebido.

d) Se considerarán también vías “compartidas” solo a efectos de la limitación de velocidad de 30 km/h., todas aquellas calzadas de la ciudad que dispongan de un único carril de circulación, independientemente de que existan bandas de aparcamiento en una o ambas márgenes de la calzada.

e) El estacionamiento de vehículos en el resto de las zonas y vías de uso compartido se regirá por lo que determine la señalización particular en cada una de ellas.

CAPÍTULO IV

Servicios especiales

Artículo 36

Se entiende por servicios especiales los efectuados por los camiones de obras, mudanzas, reparto de combustibles, y en general, aquellos que tengan un carácter esporádico o deban realizarse con vehículos cuya MMA exceda de lo establecido para una determinada calle o zona o fuera de las zonas reservadas a tal efecto.

Artículo 37

Para la realización de servicios especiales de carga y des-carga en la vía pública deberá solicitarse del Ayuntamiento la correspondiente autorización, que será otorgada por el Departamento correspondiente del Excmo. Ayuntamiento, previo informe de los Servicios Técnicos Municipales y/o de la Policía Local, en cada caso concreto, exigiéndose el pago de la tasa establecida en las Ordenanzas fiscales municipales.

Artículo 38

En la construcción de edificaciones de nueva planta así como en cualquier obra de reforma total o parcial, demolición, excavación o canalización que requieran licencia municipal, los solicitantes de la misma deberán acreditar que disponen de espacio en el interior de la obra para efectuar las operaciones de carga y descarga.

Cuando ello no sea posible, las zonas de reserva de estacionamiento por obra se concederán previa petición motivada, debiendo acreditarse mediante el oportuno informe técnico la imposibilidad de reservar espacio dentro de la obra.

La reserva de estacionamiento deberá encontrarse debidamente señalizada.

Las reservas que para tal uso pudieran autorizarse de-vengarán la tasa que a tal efecto se determine en la Ordenanza fiscal correspondiente.

Artículo 39

Cuando los servicios especiales a que se refiere el artículo 36 deban efectuarse en zonas peatonales la correspondiente autorización se concederá o denegará en función de la naturaleza de la carga, la finalidad de la misma y los posibles desperfectos que se puedan ocasionar.

En la autorización se establecerán las condiciones de acceso y realización de las operaciones así como el itinerario a seguir por los vehículos.

Como norma general no se permitirá el acceso a las zonas peatonales de vehículos cuya MMA sea superior a 8.000 Kgs.

Cuando concurren circunstancias especiales que aconsejen el acceso de vehículos de un tonelaje superior será requisito imprescindible el informe previo de los Servicios Técnicos Municipales.

BOPSO-68-15062012



Artículo 40

1. Los vehículos dedicados al transporte de materiales de obra y hormigón preparado deberán contar con un permiso específico por obra para la realización de servicios especiales de carga y descarga. En la solicitud del permiso se hará constar la duración de la obra, vehículos que accederán a la misma y frecuencia de acceso.

2. Quedan exceptuados de solicitar permiso para la realización de servicios especiales los vehículos destinados al arrastre o transporte de vehículos averiados o que deban ser retirados de la vía pública.

En estos casos se tomarán las medidas oportunas para reducir, en la mayor medida posible, el tiempo de realización de la operación, respetando en todo momento las normas de tráfico y seguridad vial.

3. Cuando se trate de mudanzas, en caso de elevarse materiales o mobiliario mediante aparatos especiales, deberán contar éstos con las autorizaciones, certificaciones, permisos, garantías y requisitos esenciales de seguridad exigidos por la normativa de Industria y de los Organismos competentes, debiendo adoptar los titulares las normas de seguridad necesarias para evitar cualquier accidente, adoptando las medidas pertinentes de protección en la elevación y transporte de la carga y caída de materiales, señalizando y canalizando el tráfico de vehículo y el paso de peatones para que en ningún caso éstos transiten debajo de la carga elevada o en el radio de acción de la posible caída de los mismos, además de haberse provisto del permiso municipal correspondiente y de los seguros que la actividad requiera.

Artículo 41

Queda prohibida la circulación por las vías urbanas de los camiones que no tengan destino local, debiendo utilizar para ello las vías de circunvalación de la Ciudad.

Artículo 42

Queda prohibido el estacionamiento de autobuses, camiones, remolques y semirremolques en todo el casco urbano de la Ciudad de Soria, excepto en los lugares habilitados al efecto.

Artículo 43

1. Los vehículos dedicados al transporte y suministro de combustibles líquidos u otros medios energéticos para calefacciones deberán contar con un permiso específico por obra para la realización de servicios especiales de carga y descarga.

2. Deberá asimismo, para aquellos lugares en los que sea preciso, solicitar en la Policía Local reserva de espacio con al menos 24 horas de antelación, y señalizarla por medio de placas portátiles R-308 con plaqueta indicadora “descarga de combustible”, al menos 24 horas antes de efectuar la operación.

3. Si la carga y descarga dificultase la circulación tanto peatonal como rodada, los Agentes de la Policía Local, podrán ordenar el fin de las operaciones y la retirada del vehículo que las realiza, todo ello sin perjuicio de la imposición de la denuncia administrativa que pudiera corresponder.

4. En las zonas peatonales A1 y A2 se permite el acceso de vehículos de suministro de combustible para calefacciones, cuyo MMA no sea superior a 8.000 Kgs.

CAPÍTULO V

Supuestos Especiales de Circulación y uso de las Vías Públicas

Artículo 44



1. Queda prohibida, salvo autorización municipal expresa, la circulación y estacionamiento de vehículos que transporten mercancías peligrosas así como los definidos como transportes especiales, debiendo utilizar inexcusablemente las vías que circunvalen la población y, dentro de ésta, las travesías señalizadas.

2. Los vehículos de estas características que hayan de utilizar tramos de vía dentro de la población para realizar operaciones de carga y descarga deberán solicitar de la Autoridad municipal permiso especial en el que constará el calendario, horario, itinerario y demás circunstancias específicas.

Dicho permiso será colocado de forma visible en el parabrisas del vehículo cuando éste circule por los tramos referidos en el apartado anterior y será exhibido cuando sea requerido para ello por los Agentes de la Autoridad.

3. Cuando uno de estos vehículos permanezca estacionado, únicamente el tiempo necesario para cargar y descargar la mercancía que transporte, se encontrará en su interior o junto a él una persona capacitada para su conducción.

4. Asimismo, queda prohibido el estacionamiento de vehículos de transporte de animales y mercancías que produzcan malos olores y molestias.

Artículo 45

El titular o conductor de un vehículo, conjunto de vehículos o caravanas, cuyas dimensiones o las de su carga excedan de las señaladas en las normas reguladoras de los vehículos o de las vías por las que circulan, que pretenda la circulación por las vías de titularidad del Excmo. Ayuntamiento de Soria, deberá proveerse previamente de la correspondiente autorización municipal.

La Autoridad municipal determinará las vías urbanas adecuadas por donde ha de transcurrir el transporte, el horario, los efectivos de la Policía Local que han de acompañar y cualquier otra circunstancia que se considere precisa para su ejecución.

TÍTULO III **DE LAS ZONAS PEATONALES Y RESIDENCIALES**

CAPÍTULO I

Conceptos

Artículo 46

A los efectos de lo previsto en la presente Ordenanza se entiende por ZONA PEATONAL, aquella vía o vías de la Ciudad señalizadas como tales y destinadas al tránsito de los peatones y en las que la circulación y estacionamiento de vehículos está prohibida total o parcialmente, quedando la misma supeditada a lo establecido en la presente Ordenanza. También tendrán la consideración de zonas peatonales los paseos y caminos interiores de parques y jardines, sea cual sea su pavimento.

Artículo 47

Se entiende por ZONA RESIDENCIAL, aquella vía o vías de la Ciudad señalizadas como tales y destinadas de forma principal al tránsito de los peatones y en las que la circulación y estacionamiento de vehículos se encuentra parcialmente prohibida, quedando ésta supeditada a lo establecido en la presente Ordenanza.

En estas zonas residenciales, las normas generales de circulación para vehículos quedan restringidas, teniendo los peatones prioridad en todas sus acciones.



CAPÍTULO II Normas generales

Artículo 48

Queda prohibida la circulación y estacionamiento de todo tipo vehículos en las zonas señaladas en esta Ordenanza como peatonales y residenciales, salvo para los supuestos y excepciones que en el Capítulo III del presente Título.

Artículo 49

En los paseos y caminos interiores de los parques y jardines, está terminantemente prohibida la circulación de todo tipo de vehículos, con las excepciones que se fijan en el Capítulo III del presente Título.

Artículo 50

Los niños menores de 10 años podrán circular con bicicletas, triciclos o cualquier artefacto impulsado por pedales por los paseos de parques y jardines, siempre que vayan acompañados de una persona mayor de edad y que no dificulten el tránsito de los peatones ni causen molestias al resto de los usuarios.

Artículo 51

Los vehículos circularán por la zona a velocidad moderada, en ningún caso ésta será superior a los 10 km/h, y si fuera preciso detendrán su marcha cuando las circunstancias lo exijan. Los conductores deberán ceder la prioridad de paso a los peatones.

Artículo 52

Los peatones, cuando transiten por las zonas peatonales y residenciales reguladas en la presente Ordenanza podrán utilizar toda la vía, pero procurando utilizar preferentemente el lado derecho de la misma, en relación con el sentido de la marcha. Cuando se encuentren con vehículos circulando por las mismas extremarán su precaución y no estorbarán inútilmente a los conductores.

Artículo 53

En las zonas peatonales y residenciales, salvo autorización en contrario, quedan prohibidas actitudes y comportamientos, individuales o en grupo, que dificulten gravemente el tránsito de peatones o causen molestias al resto de los usuarios.

CAPÍTULO III Áreas peatonales y residenciales, Imitaciones a la circulación de vehículos y Excepciones Autorizadas

Artículo 54

Las zonas peatonales y residenciales quedarán delimitadas mediante la colocación de la correspondiente señalización, sin perjuicio de poder utilizar otros elementos móviles que impidan o restrinjan la entrada y circulación de vehículos en la zona o vía afectada.

La señalización a que hace referencia el párrafo anterior se ajustará a lo establecido en la normativa vigente, así como en el Anexo I de la presente Ordenanza.

Artículo 55

En los supuestos de Parques y jardines, la delimitación del perímetro vendrá determinada por los límites de éstos, sin perjuicio de la colocación de la oportuna señalización en aquellos supuestos en los que pudieran existir dudas sobre su carácter.



Artículo 56

Las limitaciones impuestas en la presente Ordenanza no afectarán en ningún caso a la circulación y estacionamiento de vehículos de los Servicios contra Incendios y Salvamento, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y asistencia sanitaria en servicio.

Los vehículos de los servicios municipales no deberán circular ni estacionar en estas zonas, cuando la afluencia de peatones sea importante, excepto en caso de reparación o necesidad urgente.

Artículo 57

Los vehículos de los servicios públicos de suministro de gas, electricidad, teléfono y similares, para circular fuera de los horarios establecidos para la carga y descarga en las diferentes zonas peatonales y residenciales delimitadas por el ámbito descrito en el artículo 63, deberán contar con la correspondiente autorización municipal.

En caso de tener que acceder a la zona con carácter de urgencia por averías o cortes de suministro de cualquiera de los servicios públicos será suficiente con comunicar a la Policía Local, por cualquier medio que permita tener constancia, la necesidad de circular y estacionar, en su caso.

Artículo 58

Los vehículos auto-taxis, tendrán acceso a las zonas peatonales y residenciales dentro de los horarios de carga y des-carga; fuera de los mismos, sólo accederán para prestar servicios a enfermos, impedidos o personas que porten equipaje, debiendo, en cualquier caso, sujetarse a las limitaciones que se fijan para este tipo de vehículos en el artículo 64 de la presente Ordenanza.

Artículo 59

Los vehículos del servicio público de recogida de residuos sólidos urbanos, para circular fuera de los horarios establecidos para la carga y descarga en las diferentes zonas peatonales y residenciales delimitadas por el ámbito descrito en el artículo 61 deberán contar con la correspondiente autorización municipal.

No será precisa esta autorización para la recogida diaria en los horarios establecidos en la correspondiente Ordenanza de limpieza viaria y recogida de residuos sólidos urbanos.

En caso de tener que acceder a la zona con carácter de urgencia, será suficiente con comunicar a la Policía Local, por cualquier medio que permita tener constancia, la necesidad de circular y estacionar, en su caso.

Artículo 60

Los vehículos que realicen servicios especiales en las zonas declaradas peatonales y residenciales, entendiéndose por tales los efectuados por los camiones de obras, mudanzas, reparto de combustibles, y en general, aquellos que tengan un carácter esporádico o deban realizarse con vehículos cuya MMA exceda de lo establecido para una determinada calle o zona o fuera de las zonas reservadas a tal efecto, se ajustarán a lo establecido en los artículos 37 á 43 del Título II de la presente Ordenanza, ateniéndose estrictamente en cuanto horarios y condiciones determine el Ayuntamiento en la autorización correspondiente.

Artículo 61

ZONA A. Zonas peatonales.

A la entrada en vigor de esta Ordenanza, y con independencia de las que puedan añadirse en el futuro, quedan establecidas las siguientes Zonas peatonales:



A1. Zona peatonal de protección especial incluida en el siguiente ámbito:

- C/ Marqués de Vadillo (desde el cruce con Plaza Ramón Benito Aceña hasta la C/ Collado)
- C/ Collado
- Plaza Mayor
- C/ Teatro
- C/ Pósito
- C/ Las Fuentes
- Plaza del Rosel y San Blas
- C/ Estudios (desde Bernardo Robles a Plaza del Rosel y San Blas)
- Plaza de San Esteban
- Plaza del Olivo

Queda prohibida la circulación y estacionamiento de todo tipo de vehículos en la zona, con las siguientes excepciones:

1) Carga y Descarga en las condiciones y horarios establecidos en el Título II de la presente Ordenanza.

2) Los autotaxis podrán circular por estas zonas exclusivamente para prestar servicio a los vecinos residentes en los casos recogidos en el artículo 61 de la presente Ordenanza, quedando prohibida la circulación por la calle Collado excepto en caso de urgente necesidad o traslado de personas inválidas o impedidas.

3) Las personas físicas, residentes acreditados, que no realicen actividad comercial, podrán además estacionar sus vehículos por el tiempo estrictamente necesario, y en cualquier caso nunca superior a 10 minutos, excepto en la calle Collado, para la realización de tareas domésticas o carga y descarga de bultos, y hallándose el conductor localizable en todo momento.

4) Acceso a garajes de personas físicas, residentes autorizados, excepto en la C/ Collado.

5) Las contempladas en el presente Capítulo para esta zona.

A2. Resto de zonas peatonales incluidas en el siguiente ámbito:

- C/ Marqués de Vadillo (desde el cruce con Plaza Mariano Granados hasta el nº 6)
- Plaza Ramón Benito Aceña
- C/ Numancia (hasta Plaza del Portillo)
- C/ Puertas de Pro (hasta Plaza del Portillo)
- Plaza del Vergel
- C/ Aduana Vieja
- Plaza y Travesía de San Clemente
- C/ Instituto
- Travesía de Teatinos
- C/ Sorovega (desde el inicio del tramo peatonalizado)
- C/ San Juan
- C/ Diputación
- C/ Económica (desde Diputación al nº 8)
- C/ Claustrilla

BOPSO-68-15062012



Queda prohibida la circulación y estacionamiento de todo tipo de vehículos en la zona, con las siguientes excepciones:

1) Carga y Descarga en las condiciones y horarios establecidos en el Título II de la presente Ordenanza.

2) Los autotaxis podrán circular por estas zonas exclusivamente para prestar servicio a los vecinos residentes en los casos recogidos en el artículo 61 de la presente Ordenanza.

3) Las personas físicas, residentes acreditados, que no realicen actividad comercial, podrán además estacionar sus vehículos por el tiempo estrictamente necesario, y en cualquier caso nunca superior a 10 minutos, para la realización de tareas domésticas o carga y descarga de bultos, y hallándose el conductor localizable en todo momento.

4) Acceso a garajes de personas físicas, residentes autorizados.

5) Las contempladas en el presente Capítulo para esta zona.

ZONA B. Zonas residenciales

A la entrada en vigor de esta Ordenanza, y con independencia de las que puedan añadirse en el futuro, queda establecida la zona residencial en el ámbito de las siguientes calles y plazas:

-C/ Real

-Travesía de Postas (de Obispo Agustín a C/ Real)

-Plaza de Fuentes Cabrejas

-C/ Zapatería

- C/ Mayor

-C/ del Común

-C/ Carbonería

-C/ Cuchilleros

-C/ Los Mirandas

-Plaza de San Gil

-Arco del Cuerno

Queda prohibida la circulación y estacionamiento de todo tipo de vehículos en la zona, con las siguientes excepciones:

1) Carga y Descarga en las condiciones y horarios establecidos en el Título II de la presente Ordenanza.

2) Los autotaxis podrán circular por estas zonas exclusivamente para prestar servicio a los vecinos residentes en los casos recogidos en el artículo 61 de la presente Ordenanza.

3) Las personas físicas, residentes acreditados, podrán acceder a esta zona y estacionar sus vehículos en los lugares autorizados para ello y con cumplimiento de las condiciones establecidas.

4) Las contempladas en el presente Capítulo para esta zona.

CAPÍTULO IV

De los Residentes y Titulares de Establecimientos Comerciales

Artículo 62

Los conductores residentes en las zonas peatonales podrán circular y, en su caso, estacionar en las mismas, de acuerdo con las condiciones y normas que se fijan en la presente Ordenanza, para lo que se proveerán de la correspondiente autorización municipal.



En este caso, el Ayuntamiento facilitará una tarjeta de residente, cuyo color dependerá de la zona para la que se solicita o de la condición del residente, en el que figurará la matrícula del vehículo y que deberá llevarse en el interior del vehículo de manera que sea visible desde el exterior del parabrisas del mismo, exhibiéndose por el conductor a los Agentes en-cargados de la vigilancia del tráfico siempre que sea requerido para ello.

Artículo 63

La persona a la que se otorgue la tarjeta de residente será responsable en todo momento de la misma y del uso que se haga de ella, debiendo notificar al Ayuntamiento, en el plazo de quince días cualquier cambio de domicilio o de vehículo.

Artículo 64

El período de vigencia de las Tarjetas coincidirá con el año natural. Para la renovación de las tarjetas deberá acreditarse nuevamente el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Artículo 65

Cuando el titular cambie de domicilio o de vehículo se le otorgará tarjeta correspondiente al nuevo domicilio y/o vehículo, siempre que el domicilio tenga accesos y esté incluido en las zonas afectadas, devuelva la anterior tarjeta y aporte fotocopia e la documentación pertinente.

La no observancia de esta norma, además de las sanciones que correspondan, implicará la anulación de la tarjeta de residente y la denegación de la nueva, si en principio tuviera derecho a ella.

Artículo 66

El Ayuntamiento de Soria podrá comprobar de oficio la residencia efectiva y habitual del solicitante de la tarjeta de residente.

Artículo 67

El derecho a la utilización de la tarjeta de residente, cualquiera que sea su modalidad, cesará en el momento en que dejen de cumplirse alguna de las condiciones y/o requisitos por la que fue concedida.

Artículo 68

Quedan establecidos los siguientes tipos de tarjetas de residente:

- Tarjeta verde para residentes en zonas peatonales.
- Tarjeta azul para residentes en zonas residenciales.
- Tarjeta amarilla para titulares de establecimientos comerciales abiertos en zonas peatonales y residenciales.

Artículo 69

Para la obtención de las tarjetas verde y/o azul para residentes en zonas peatonales y/o residenciales, deberá presentarse la siguiente documentación:

- Impreso de solicitud debidamente cumplimentado
- Estar empadronado y residir de manera efectiva en un domicilio cuyos accesos estén incluidos dentro del perímetro de la zona peatonal y/o residencial, domicilio que debe coincidir necesaria e inexcusablemente con el registrado en el Padrón del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, en el D.N.I. y en el Permiso de conducir del usuario, para lo que se aportará fotocopia de los documentos antes citados.
- Permiso de circulación del vehículo, cuyo titular deberá coincidir con el solicitante.



-Documento acreditativo de la titularidad de la plaza o plazas de aparcamiento de su propiedad, cuyos accesos se encuentren dentro del perímetro delimitado como zona peatonal.

-Si la plaza de aparcamiento es de alquiler o cedida por su propietario, deberá presentarse fotocopia del contrato de alquiler o autorización del propietario de la misma.

-Estar al corriente de pago de todas las obligaciones contraídas con el Ayuntamiento de Soria.

Artículo 70

Los establecimientos comerciales (Tarjeta Amarilla) ubicados en la zonas peatonales y residenciales tendrán la consideración de residentes, estando sujetos a las mismas restricciones que se establecen para el resto de los residentes, debiendo, en cualquier caso, sujetarse para la carga y descarga de mercancías al horario establecido al efecto.

En ningún caso se otorgará más de una tarjeta por establecimiento o actividad.

Para la obtención de la tarjeta de residente los interesados deberán presentar la siguiente documentación:

-Impreso correspondiente debidamente cumplimentado.

-Documento acreditativo de titularidad de actividades comerciales con local abierto al público en la zona de que se trate.

-Estar al corriente de pago de todas las obligaciones contraídas con el Ayuntamiento de Soria.

TÍTULO IV

DE LAS PARADAS Y EL ESTACIONAMIENTO

Artículo 71

La parada y estacionamiento en las vías públicas de la Ciudad deberán efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y el evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor.

CAPÍTULO I

Paradas

Artículo 72

Tendrá la consideración de parada toda inmovilización de un vehículo durante un tiempo inferior a 2 minutos, sin que el conductor pueda abandonarlo.

No se considerará parada la detención de un vehículo motivada por necesidades de la circulación, emergencia, la ordenada por los agentes de la Policía Local, o la que se realice para cumplir algún precepto reglamentario.

Artículo 73

La parada se realizará situando el vehículo lo más cerca posible del borde derecho de la calzada excepto en las vías de sentido único, en las que, si la señalización no lo impide, también podrá realizarse situando el vehículo lo más cerca posible del borde izquierdo, adoptándose las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento de la circulación.

En las vías sin acera o sin urbanizar se dejará una distancia mínima de un metro para el tránsito de los peatones entre el vehículo y la fachada u otro elemento u obstáculo más próximo.

Cuando por razones de necesidad debidamente justificadas sea preciso efectuar la parada en doble fila, deberá permanecer el conductor en el interior del vehículo, y proceder a su traslado siempre que se produzca perturbación a la circulación.

Artículo 74



Los autotaxis y otros vehículos ligeros de alquiler estacionarán en la forma y lugares reservados al efecto que determine la Administración Municipal y en los demás casos lo harán con sujeción estricta a las normas que, con carácter general, se establecen en el presente Reglamento.

Artículo 75

Los autobuses de transporte escolar o de menores sólo podrán parar para recoger o dejar viajeros en los lugares que expresamente consten en la autorización correspondiente.

Artículo 76

Los vehículos de servicios de transporte discrecional de viajeros sólo podrán parar para tomar o dejar viajeros en los lugares que expresamente autorice la Autoridad municipal.

Artículo 77

Se prohíben las paradas en los casos y lugares siguientes:

1. En todos aquellos lugares en que se prohíba reglamentariamente o mediante la correspondiente la señalización.
2. Cuando se impida la incorporación a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.
3. Cuando se obstaculice el acceso de personas a inmuebles o se impida la utilización de una salida de vehículos de un inmueble debidamente señalizada.
4. Cuando se obstaculice los accesos pertenecientes a colegios, a edificios, locales o recintos destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos, y las salidas de urgencia debidamente señalizadas.
5. En los pasos de peatones y sus proximidades.
6. Sobre y junto a los refugios, isletas, medianas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.
7. Cuando se impida a otros vehículos un giro autorizado.
8. En los cruces e intersecciones, a menos de cinco metros de las mismas, o si se dificulta el paso a otro vehículo o se impide la visibilidad.
9. En los lugares donde la detención impida la visión de señales de tráfico a los usuarios de la vía a que vayan dirigidas.
10. En los puentes y debajo de los pasos elevados, salvo señalización en contrario.
11. En los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o el servicio de determinados usuarios
12. En las zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano.
13. En las curvas o cambios de rasante y sus proximidades cuando la visibilidad sea insuficiente para que los demás vehículos puedan rebasar sin peligro al que esté detenido. En los túneles.
14. Sobre las aceras, paseos o en las zonas destinadas al uso de peatones.
15. En doble fila sin conductor obstaculizando la circulación.
16. En autopistas, autovías y vías rápidas, salvo en las zonas habilitadas al efecto.
17. En medio de la calzada, salvo que esté expresamente autorizado.
18. A la misma altura que otro vehículo parado en la acera contraria.



19. Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.

20. Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para disminuidos físicos.

21. En zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos.

22. Zonas en las que esté prohibida la circulación de vehículos como jardines, setos, zonas arboladas, fuentes y otras partes de la vía destinadas al ornado y decoro de la ciudad.

23. En las zonas destinadas al estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano, organismos oficiales, Servicios de Urgencia y de Seguridad.

24. Cualquiera otra parada que origine un peligro u obstaculice gravemente la circulación de vehículos o de peatones.

CAPÍTULO II Estacionamiento

Artículo 78

Tendrá la consideración de estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración sea superior a dos minutos, siempre que la misma no sea motivada por imperativos de la circulación o haya sido ordenada por los Agentes de la Policía Municipal.

Artículo 79

En las vías de doble sentido de circulación, el estacionamiento, cuando no estuviera prohibido, se efectuará en el lado derecho del sentido de la marcha.

En las vías de un solo sentido de circulación, y siempre que no hubiera señalización en contrario, el estacionamiento se efectuará a ambos lados de la calzada, siempre que se deje una anchura para la circulación no inferior a la de un carril de tres metros.

Salvo señalización en contrario, el aparcamiento se efectuará paralelo al eje de la calzada.

Artículo 80

El estacionamiento deberá realizarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y que la distancia con el borde de la calzada sea la menor posible.

Cuando el espacio destinado a estacionamiento esté delimitado en el pavimento, deberá estacionarse dentro del área marcada.

El estacionamiento se efectuará de forma tal que permita la ejecución de las maniobras de entrada y salida y permita la mejor utilización del espacio restante para otros usuarios.

Artículo 81

Se prohíbe el estacionamiento en los lugares y casos en que esté prohibida la parada y además en los siguientes casos y lugares:

1. En los lugares en los que esté señalizada la prohibición de parada mediante señal vertical u horizontal.

2. Sobre aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso y uso de peatones y en zonas peatonales.

3. En las paradas debidamente señalizadas de transporte público urbano, transporte escolar, organismos oficiales y servicios de urgencia y de seguridad.



4. En los lugares y zonas reservados para carga y descarga de mercancías, durante los días y horas habilitados al efecto; excepto si se trata de vehículos de personas de movilidad reducida, debidamente identificados y por el tiempo máximo de 30 minutos.

5. En los lugares donde se impida la visión de alguna señal de tráfico a los conductores a los que estas vayan dirigidas.

6. Frente a las entradas de inmuebles, accesos a edificios destinados a espectáculos o actos públicos de gran afluencia, debidamente señalizados.

7. Cuando se impida u obstaculice el acceso o salida de personas al interior de los inmuebles.

8. En los accesos de entrada o salida de vehículos de los inmuebles y delante de los mismos, cuando estén debidamente señalizados con la placa de vado autorizado por el Ayuntamiento.

9. En los carriles o parte de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.

10. En los pasos para peatones, pasos para ciclistas y carriles-bici.

11. En los puentes, túneles y debajo de los pasos elevados, salvo señalización en contrario.

12. En una intersección regulada por semáforos dentro del área delimitada por postes de sustentación de los semáforos que regulan la intersección, salvo señalización en contrario.

13. A menos de 5 m., de una esquina, cruce o bifurcación, o cuando se impida el paso o dificulte la circulación a otros vehículos.

14. Sobre o junto a los refugios, isletas, medianas, zonas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.

15. En doble fila, en cualquier supuesto.

16. En vías de doble sentido de circulación cuando el estacionamiento se realice en el lado izquierdo según el sentido la marcha.

17. En vías de un solo sentido de circulación sin señalización de carriles cuando el vehículo estacionado deje para la circulación rodada una anchura de calzada inferior a la de un carril de tres metros.

18. En vías de dos sentidos de circulación y con un carril señalado para cada sentido, cuando se obstruya la circulación por dicho carril, obligando a los demás usuarios a invadir el carril de sentido contrario.

19. En vías de un solo sentido de circulación señalizados con dos o más carriles y en vías de dos sentidos de circulación señalizados con dos o más carriles en cada sentido, cuando se obstaculice u obstruya un carril de circulación.

20. En las curvas, cambios de rasante o cuando la visibilidad sea insuficiente para que los demás vehículos puedan rebasar sin peligro al que esta estacionado.

21. Cuando se sobrepase la línea horizontal de delimitación del aparcamiento.

22. Cuando el estacionamiento se realice en el centro de la calzada, salvo señalización en contrario.

23. En los lugares señalizados temporalmente con prohibición de estacionamiento por la realización de obras en la vía pública, actos públicos, deportivos, descarga de combustible o material de obras, mudanzas, etc.

24. Cuando el estacionamiento se efectúe en batería en aquellos lugares en los que no figure expresamente señalado este tipo de aparcamientos.

BOPSO-68-15062012



25. Cuando el estacionamiento se realice ocupando dos plazas de aparcamiento en los lugares en que están delimitadas las plazas mediante señalización horizontal, y en general fuera del perímetro marcado en los estacionamientos autorizados.

26. A remolques, caravanas, camiones de transporte de mercancías peligrosas, autobuses, tractores y camiones de M.M.A. superior a 3.500 Kg en todo el casco urbano, salvo en los lugares expresamente reservados y autorizados por el Ayuntamiento al efecto; se consideran excluidos del casco urbano los polígonos industriales, en los que podrán estacionar los citados vehículos salvo en aquellos lugares expresamente prohibidos mediante la correspondiente señalización.

27. En los lugares señalizados como zona de aparcamiento autorizado y controlado si no se trata de vehículos exentos por la Ordenanza Fiscal nº 30 y no exhibe de manera visible, o la Tarjeta oficial de estacionamiento de discapacitados donde conste la matrícula del vehículo, o el ticket del parquímetro que cubra el tiempo de estacionamiento.

28. En los lugares señalizados como zona de aparcamiento limitado y controlado, por exceder del tiempo que figura en el ticket o por exceder del tiempo máximo autorizado de estacionamiento en la zona.

29. En vía urbana obstaculizando la circulación.

30. En las vías públicas los remolques separados del vehículo motor.

31. Delante de los lugares reservados para contenedores del Servicio Municipal de Limpieza.

32. En los lugares donde lo prohíban las señales correspondientes estén reservadas en exclusiva a vehículos con Tarjeta oficial de estacionamiento de discapacitados.

33. Cuando el vehículo a motor o ciclomotor permanezca estacionado en la vía pública para la venta, compra, transferencia o cualquier otro negocio jurídico, incluida su publicidad, entorpeciendo las condiciones de uso apropiado para el libre estacionamiento de otros usuarios. Salvo autorización expresa de la autoridad municipal.

Artículo 82

Los vehículos de dos ruedas, ya sean motocicletas, ciclomotores o bicicletas, estacionarán en la calzada junto a la acera en forma oblicua a la misma y ocupando una anchura máxima de un metro y treinta centímetros, de forma que no se impida el acceso a otros vehículos o el paso de la acera a la calzada.

Igualmente podrán estacionar en las aceras cuando en la calzada no exista lugar reservado para esta clase de vehículos a menos de cincuenta metros o su estacionamiento en la misma resulte dificultoso, siempre que se cumplan las prescripciones siguientes:

- a) Se estacionará cerca del bordillo, pero no a menos de 50 centímetros del mismo.
- b) Se dejarán al menos 2,50 metros libres para el paso de peatones entre el vehículo y la fachada, jardín, valla u otro elemento que delimite la acera.
- c) Se situará el vehículo de forma que, en las paradas de transporte público, se dejen al menos 15 metros libres.
- d) Se dejarán libres los pasos para peatones.
- e) Queda expresamente prohibido el estacionamiento de estos vehículos junto a las fachadas.
- f) La maniobra del estacionamiento se efectuará circulando sin invadir la zona reservada.
- g) La autorización de estacionamiento precedente no será válida para en las zonas señaladas como peatonales y/o residenciales, debiendo ajustarse a lo establecido en el Título III de las presentes Ordenanzas.



Artículo 83

Corresponderá exclusivamente a la Administración Municipal autorizar la ordenación del estacionamiento y la circulación en los viales de uso público aunque fuera de propiedad privada.

Como consecuencia de ello, no se podrá cortar la circulación ni instalar señal o indicación de ningún tipo sin dicha autorización.

Artículo 84

La Administración Municipal podrá establecer en determinadas zonas, regímenes de estacionamiento limitado, gratuito o de pago, regulados por discos de control, parquímetros o cualquier otro sistema, como medio de ordenación del tráfico o de selección del mismo, o para garantizar una equitativa distribución de los estacionamientos.

Artículo 85

1. La Administración Municipal podrá reservar en la vía pública espacio de estacionamiento para uso exclusivo de los residentes en determinadas zonas con especiales problemas de tráfico y de aparcamiento y, previo informe técnico y de la Policía local, señalar plazas de aparcamiento reservadas exclusivamente para vehículos que exhiban en lugar visible una Tarjeta oficial de estacionamiento para discapacitados, en la proporción establecida por el Ordenamiento jurídico.

2. Corresponde también a la Administración Municipal el otorgamiento, a solicitud de parte interesada, de las Tarjetas de estacionamiento para discapacitados a que se refiere la recomendación del Consejo de la Unión Europea 98/376/CE, de 4 de junio de 1998, con arreglo al artículo 36 del Decreto 217/2001, de 30 de agosto, de la Junta de Castilla y León, y lo establecido en el apartado siguiente, así como su registro, control, suspensión y retirada.

3. Esta Tarjeta oficial que tiene carácter personal e intransferible solo puede ser utilizada en los vehículos cuya matrícula aparezca reseñada en dicha tarjeta y confiere, en el ámbito territorial del Municipio de Soria, los derechos y obligaciones que se enumeran a continuación:

A.- Derechos:

a) Estacionar sin límite horario en las plazas de aparcamiento señalizadas por el Ayuntamiento como reservadas exclusivamente para personas con discapacidad.

b) Estacionar en las zonas de estacionamiento limitado y regulado sin exhibir el ticket correspondiente.

c) De manera excepcional, a parar en la vía pública por el tiempo imprescindible para entrar y salir del vehículo las personas con movilidad reducida, siempre que se cumplan todas estas condiciones:

1. Dejar paso libre superior a 3 m. en calle de una dirección o de 6,5 m. en calles de doble dirección.

2. No obstruir el tráfico rodado ni el peatonal.

3. No dificultar la visibilidad en esquinas, curvas o cambios de rasante.

4. No obstruir total ni parcialmente pasos de peatones, paradas de autobús o de auto taxis, accesos o salidas de garajes públicos, salidas de vehículos de emergencia y demás puntos críticos para la circulación de personas o vehículos.

d) Estacionar en las zonas de carga y descarga, en el plazo y condiciones previstas en el artículo 81.4, siempre que no se encuentre estacionado en el lugar otro vehículo portador de la tarjeta de estacionamiento para personas con problemas de movilidad.

B.- Obligaciones:



Primera: Colocar la tarjeta en el salpicadero del vehículo o adherida al parabrisas delantero, siempre con el documento original, de manera que se vea perfectamente el anverso de la misma.

Segunda: Comunicar fehacientemente al Ayuntamiento, en el plazo máximo de 10 días, cualquier variación en las circunstancias y/o requisitos que motivaron la concesión de la Tarjeta.

Tercera: Comunicar fehacientemente al Ayuntamiento, de manera inmediata, la pérdida, robo, extravío o manipulación de la Tarjeta en circunstancias que permitan un uso fraudulento o indebido de la misma por quien no tenga derecho a ello.

Cuarta: Entregar la tarjeta cuando se renueve, cuando cesen las circunstancias que justificaron su concesión o cuando se le requiera para hacerlo por la Administración Municipal o por los Agentes de la Autoridad.

Quinta: Identificarse cuando se le requiera para ello.

Sexta: Obedecer las órdenes de los Agentes que regulan el tráfico, aunque contradigan alguno de los derechos mencionados en esta Ordenanza.

4. El uso indebido de la Tarjeta, así como el incumplimiento total o parcial de las condiciones de otorgamiento de la misma producirá su retirada y anulación por Ayuntamiento sin perjuicio de la exigencia de las responsabilidades penales, administrativas o civiles a que hubiere lugar.

5. La retirada de la Tarjeta por uso indebido impedirá la expedición de otra a su titular por un periodo de 4 años.

TÍTULO V TRANSPORTE ESCOLAR

Artículo 86

A los efectos de la presente Ordenanza se considera como transporte escolar Urbano, los siguientes:

1. Los transportes públicos regulares de uso especial de escolares por carretera cuando al menos la tercera parte, o más, de los alumnos transportados tuvieran una edad inferior a dieciséis años en el momento en que comenzó el correspondiente curso escolar.

2. Aquellas expediciones de transportes públicos regulares de viajeros de uso general por carretera en que la mitad, o más, de las plazas del vehículo hayan sido reservadas previamente para viajeros menores de dieciséis años.

3. Los transportes públicos discrecionales de viajeros en autobús cuando tres cuartas partes, o más de los viajeros sean menores de dieciséis años.

4. Los transportes privados complementarios de viajeros por carretera, cuando la tercera parte, o más, de los viajeros sean menores de dieciséis años.

Artículo 87

a) Deberán solicitar la autorización municipal las personas físicas o jurídicas titulares de los vehículos o del servicio que realicen el transporte escolar definido en el artículo 88 adjuntando a la solicitud la documentación requerida por la legislación vigente, el itinerario que propongan y las paradas que pretendan efectuar.

b) Podrán solicitarse autorizaciones para vehículos suplentes, que se utilizarán en los supuestos de averías o cualquier otra circunstancia eventual y transitoria que impida realizar el servicio con el vehículo titular. En este supuesto al formular la solicitud de autorización especificará que se trata de un vehículo suplente.



c) En la autorización se fijará, entre otros, el itinerario y las paradas que se consideren más idóneos, quedando prohibido que dichos vehículos efectúen paradas y suban o bajen viajeros fuera de aquéllas.

La ubicación de las referidas paradas requerirá informe previo de la Policía Local, la cual podrá, en su caso, proponer las rectificaciones que considere oportunas.

d) Las autorizaciones sólo tendrán vigencia para el curso escolar correspondiente, supeditada en todo caso a la especificada en la tarjeta de ITV del vehículo, solicitándose una nueva para cualquier modificación de las condiciones en que fue otorgada.

Artículo 88

Los solicitantes deberán acreditar todas y cada una de las condiciones que se establecen en el Real Decreto 443/2001, de 27 de abril, sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores, o cualquier otra que pudiera serle de aplicación. Asimismo los conductores deberán cumplir las condiciones establecidas para aquellos que realicen este tipo de transporte en el Reglamento General de Conductores.

Artículo 89

Las infracciones a lo previsto en este precepto serán sancionables de conformidad con lo previsto en el Título VII de la presente Ordenanza, y en el Anexo relativo al Cuadro de infracciones y sanciones.

TÍTULO VI DE LA INMOVILIZACIÓN Y RETIRADA DE VEHÍCULOS

Artículo 90

a) Los agentes de la autoridad, sin perjuicio de la denuncia que formulen por la infracción o infracciones correspondientes, podrán proceder a la inmovilización de un vehículo en el lugar más adecuado de la vía pública en los siguientes casos:

1. Cuando como consecuencia del incumplimiento de los preceptos de la Normativa de Seguridad Vial y de esta Ordenanza, de su utilización pudiera derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes. A estos efectos se considerará riesgo grave para las personas conducir un ciclomotor o motocicleta sin casco homologado. Esta medida será levantada después de que desaparezcan las causas que la han motivado.

2. En el supuesto de accidentes o avería que impida continuar la marcha en normales condiciones de seguridad o produzca daños en la calzada.

3. En el supuesto de malestar físico del conductor que le impida llevar el vehículo en condiciones normales.

4. Cuando el conductor presente síntomas evidentes de hallarse bajo la influencia de bebidas alcohólicas, o haya ingerido o incorporado a su organismo drogas tóxicas o estupefacientes, o se encuentre bajo los efectos de medicamentos u otras sustancias que altere el estado físico o mental apropiado para hacerlo sin peligro, o carezca de las condiciones psicofísicas necesarias para unas condiciones normales de conducción. Dicha medida podrá adoptarse aún cuando el vehículo se encuentre parado o estacionado, con el fin de impedir que la persona que se encuentra en alguna de las situaciones reseñadas pueda poner en funcionamiento el vehículo e incorporarse a la circulación.

5. En los casos de negativa a efectuar las pruebas de para detectar posibles intoxicaciones o influencias del alcohol, drogas tóxicas, sustancias estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras



sustancias análogas en los conductores o personas obligadas a su sometimiento, o cuando resultaren éstas con tasas superiores a las reglamentariamente establecidas, o los análisis, en su caso.

6. Cuando carezca de permiso o licencia de conducir, el que lleve no sea válido o cuando poseyéndolo no lo lleve, a no ser que en estos dos últimos casos, el conductor manifieste tenerlo válido, acredite su personalidad y domicilio y siempre que su comportamiento no induzca a apreciar racional y fundamentalmente, que carece de los conocimientos o aptitudes necesarias para la conducción.

7. Cuando el vehículo circule careciendo de autorización, bien por no haberla obtenido o porque haya sido objeto de anulación o pérdida de vigencia, y cuando el conductor no lleve el permiso o licencia de circulación o autorización provisional expedida por la Jefatura de Tráfico, Organismo que lo sustituya, o haya duda acerca de su identidad y domicilio.

8. Cuando por las condiciones externas del vehículo se considere que constituye un peligro, pueda producir daños en la calzada o sea susceptible de derramar parte de su carga a la vía pública.

9. Cuando un vehículo circule con una altura o una anchura superior a las permitidas en la Ley de Seguridad Vial o su Reglamento o, en su caso, en la autorización especial de que pudiera estar provisto.

10. Cuando el vehículo circule desprovisto de cadenas o neumáticos especiales en los casos y lugares que sea obligatorio su uso.

11. Cuando no se halle provisto del correspondiente seguro obligatorio de vehículos.

12. Cuando las posibilidades de movimiento y el campo de visión del conductor resulten sensible y peligrosamente reducidos, por el número y posición de los pasajeros o por la colocación de los objetos transportados.

13. Cuando no disponga del título que habilite para el estacionamiento en zonas limitadas o exceda de la autorización concedida hasta que se logre la identificación de su conductor.

14. Cuando el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español y no deposite el importe de la multa o garantice su pago por cualquier medio admitido en derecho.

15. En los caso de superar los niveles de gases, humos y ruidos permitidos reglamentariamente.

16. En el caso de que el vehículo haya sido objeto de una reforma de importancia no autorizada.

17. Cuando el vehículo se encuentre estacionado en lugares en los que la parada y/o el estacionamiento se encuentre prohibido y no constituya un riesgo para la circulación o no perturbe gravemente el tráfico de peatones y vehículos, hasta que se logre la identificación del conductor y cuando, lograda dicha identificación, el conductor se negare a retirarlo. En el supuesto de que dicho estacionamiento constituya con posterioridad un riesgo para la circulación o una perturbación grave para el tráfico de vehículo o peatones, procederá la retirada del vehículo.

18. Cuando el vehículo no haya sido inmovilizado correctamente por su conductor al ser estacionado y pudiera ponerse en movimiento en ausencia de éste.

b) La inmovilización se llevará a cabo mediante procedimiento efectivo que impida la circulación del vehículo.

c) Podrá decretarse el traslado y depósito del vehículo, cuando no existan o se consideren insuficientes las medidas de la inmovilización para garantizar la seguridad del tráfico o la propiedad del bien inmovilizado.

BOPSO-68-15062012



d) Los gastos que se deriven de la inmovilización, y en su caso del traslado y depósito si fuera preciso, serán por cuenta del titular, abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a levantar tal medida, sin perjuicio del derecho que le asiste y de la posibilidad de repercutirlo sobre la persona responsable que hay dado lugar a que la Administración adopte dicha medida.

Artículo 91

La Autoridad Municipal y sus agentes podrán ordenar la retirada de los vehículos de la vía pública y su traslado a los depósitos establecidos al efecto:

1. Cuando constituyan peligro o causen perturbaciones a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público. A título enunciativo se consideran casos que causan grave perturbación a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público los contemplados en los artículos 80 y 84 de la presente Ordenanza así como la circulación y estacionamiento en zonas peatonales y residenciales fuera de los casos autorizados por esta Ordenanza.

2. En caso de accidente que impida continuar la marcha.

3. Cuando haya sido inmovilizado por deficiencias en el mismo.

4. Cuando inmovilizado el vehículo por infracción, el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español y persistiere en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.

5. Cuando un vehículo se encuentre estacionado en los lugares donde esté prohibida La parada.

6. Cuando hayan transcurrido setenta y dos horas desde que se formuló la denuncia por estacionamiento continuado en un mismo lugar sin que el vehículo haya sido cambiado de sitio.

7. Cuando inmovilizado un vehículo en la vía pública por orden de los Agentes de la Autoridad, en los supuestos recogidos en la presente Ordenanza, transcurran cuarenta y ocho horas sin que el conductor o propietario haya corregido las deficiencias que motivaron la medida.

8. Cuando inmovilizado un vehículo en la vía pública su permanencia en el lugar donde se adoptado tal medida entrañara peligro para otros usuarios, para el propio vehículo o no existiera lugar adecuado para llevarla a efecto.

9. Cuando el vehículo haya causado baja definitiva o temporal en el Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico.

10. Cuando un vehículo infrinja la normativa de estacionamientos sometidos a limitación horaria en los casos y condiciones que dicha normativa establezca.

11. Cuando impida el giro autorizado por la señal correspondiente.

12. Cuando esté estacionado en lugares expresamente reservados por el Ayuntamiento siempre que estén debidamente señalizados.

13. Cuando esté estacionado en plazas de aparcamiento reservadas exclusivamente a vehículos de discapacitados sin exhibir la Tarjeta oficial correspondiente.

14. Cuando esté estacionado en espacios de la vía pública reservados para el acceso rodado a los edificios que cuenten con la licencia municipal de vados y estén debidamente señalizados.

15. Cuando el vehículo a motor o ciclomotor presente signos exteriores de estar estacionado en la vía pública para su venta, compra, transferencia o cualquier otro negocio jurídico. Salvo autorización expresa de la Autoridad municipal.

16. En cualquier otro caso previsto en la normativa vigente.

BOPSO-68-15062012



17. La Policía Local también podrá ordenar la retirada de los vehículos de la vía pública en los siguientes casos:

a) Cuando se encuentren estacionados en un lugar que haya de ocupar un acto público debidamente autorizado, espacio reservado temporalmente para la parada, estacionamiento o uso de determinados usuarios de la vía.

b) Cuando fuera necesario para tareas de limpieza, reparación, señalización, trabajos y obras en la vía pública debidamente autorizados.

c) En caso de urgencia.

d) Cuando se accionen el sistema sonoro de alarma de un vehículo, produzca molestias a los demás usuarios o vecinos de la zona y no puede ser localizado el titular o persona responsable y/o éste no adopte las medidas tendentes a cesar la producción de ruidos.

En estos supuestos los vehículos serán retirados o trasladados y depositados al lugar de estacionamiento autorizado más próximo posible, procurando informar a los titulares de la situación de aquellos. El titular del vehículo no estará obligado al pago de los gastos que se originen por la retirada o traslado del vehículo, cualquiera que sea el lugar donde sea conducido el mismo, salvo en caso de manifiesto incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones que consten en al correspondiente señalización.

Artículo 92

Transcurridos dos meses desde la entrada del vehículo en el depósito municipal, y en aquellos casos en los que sea posible, bien porque mantengan la placa de identificación o dispongan de cualquier signo visible que permita la identificación del titular, se requerirá a éste para que en el plazo de quince días retire el vehículo del depósito, con advertencia de que en el caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente.

Artículo 93

Serán retirados inmediatamente de la vía pública por la Autoridad Municipal todos aquellos objetos que se encuentren en la misma y no hay persona alguna que se haga responsable de los mismos, los cuales serán trasladados a Dependencias Municipales.

De igual forma se actuará en caso de que el objeto entorpezca el tráfico de peatones o de vehículos, así como si su propietario se negara a retirarlo de inmediato.

Artículo 94

Si por cualquier circunstancia fuera necesario contratar los servicios de una grúa particular, el titular del vehículo se hará cargo de los gastos ocasionados y del abono de la factura de dicha grúa.

Artículo 95

No procederá la retirada del vehículo cuando hallándose presente su conductor adopte, con carácter inmediato, las medidas necesarias para cesar en su irregular situación, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda y del abono de los gastos ocasionados.

Artículo 96

Salvo en caso de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que originen como consecuencia de la retirada del vehículo y estancia del mismo en los Depósitos Municipales existentes al efecto, devengarán las tasas previstas en la Ordenanza Fiscal correspondiente, a cuyo tenor deberán ser satisfechas las mismas antes de la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de re-

BOPSO-68-15062012



curso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada.

TÍTULO VII

CIRCULACIÓN Y USO DE BICICLETAS, PATINES, PATINES SIN MOTOR Y MONOPATINES.

Artículo 97. Zonas y condiciones generales de uso y circulación de bicicletas

a) Los ciclistas deberán respetar siempre la señalización general y la normativa sobre Circulación y Tráfico, así como aquella otra que pueda establecerse expresamente por el Ayuntamiento.

b) Los conductores de bicicletas no podrán, en ningún caso, circular con el vehículo apoyado sólo en una rueda, ni cogerse a vehículos en marcha.

c) No se podrá conducir una bicicleta, ni ningún otro vehículo, utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido.

d) No se podrá conducir una bicicleta, ni ningún otro vehículo, utilizando manualmente el teléfono móvil o cualquier otro dispositivo incompatible con la obligatoria atención permanente a la conducción.

e) Los ciclistas, en lo que se refiere a conducir habiendo consumido bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas, tienen las mismas obligaciones y restricciones que el resto de conductores.

f) Con el fin de facilitar el tránsito por el ámbito urbano las bicicletas deberán estar dotadas de un timbre. También por cuestiones de seguridad es recomendable el uso de casco protector, siendo obligatorio para los casos que expresamente se determinan en la presente, o en la normativa general.

g) Las bicicletas o los ciclistas que las conducen deberán ser visibles en todo momento. Cuando circulen por la noche o en condiciones de baja visibilidad deben llevar luces y elementos reflectantes debidamente homologados que permitan su correcta visualización por los peatones y conductores.

h) Los conductores de vehículos motorizados que pretendan adelantar a un ciclista lo harán extremando las precauciones, cambiando de carril de circulación y siempre y cuando quede, como mínimo, un espacio lateral de 1,5 metros entre la bicicleta y el vehículo. Los conductores de vehículos motorizados, cuando estén circulando detrás de una bicicleta, mantendrán una distancia de seguridad prudencial y proporcional a la velocidad, que nunca podrá ser inferior a 3 metros.

i) Queda prohibida la circulación por los carriles reservados para bicicletas de otros vehículos que no sean los autorizados en la presente ordenanza o que no hayan sido autorizados de manera expresa por la autoridad municipal.

Están autorizados a circular por los carriles reservados para las bicicletas en el cumplimiento de sus obligaciones los vehículos de Asistencia Sanitaria, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, Extinción de Incendios, Guardería Forestal y de servicios municipales.

j) Las bicicletas podrán circular de conformidad con las condiciones que se determinen en la presente o en la normativa general, por las siguientes zonas:

-Calzadas.

-Las Vías Ciclistas - Carriles Bici que se determinen por el Ayuntamiento.

-Zonas y Vías de uso compartido.

-Zonas Residenciales.



-Zonas Peatonales.

Artículo 98 Circulación de bicicletas en la calzada.

Las bicicletas circularán preferiblemente por cualquiera de las vías ciclistas o carriles bici que en su caso determine el Ayuntamiento, no obstante podrán hacerlo también por la calzada bajo las condiciones siguientes:

1ª) Circularán obligatoriamente por los carriles más próximos a las aceras, preferiblemente por el carril de la derecha. No obstante podrán circular por el carril de la izquierda, cuando las características de la vía no permitan hacerlo por el carril de la derecha o cuando tengan que efectuar un giro a la izquierda.

2ª) Podrán ocupar la parte central del carril por el que circulen.

3ª) De existir carriles reservados a otros vehículos circularán por el carril contiguo al reservado. Las bicicletas sólo podrán circular por los carriles reservados a otros vehículos cuando esté expresamente permitido y señalizado, conforme a las normas generales de circulación.

4ª) Cuando se efectúe un cruce de calzada, siempre que no existan pasos específicos para bicicletas, los ciclistas podrán utilizar los pasos de peatones, observando la normativa y teniendo prioridad sobre los vehículos a motor aunque deban ceder, en todo caso, el paso de peatones.

5ª) Con carácter excepcional y, en viales de un solo sentido de circulación, el Ayuntamiento podrá permitir, debidamente señalizada, la circulación de bicicletas en el sentido contrario.

6ª) Las bicicletas en la calzada disfrutarán de las prioridades de paso previstas en la normativa general de circulación y tráfico. En los cruces y pasos de peatones la prioridad se rige por la señalización y las normativas generales sobre circulación y tráfico.

7ª) Aunque no se haya señalizado una zona avanzada de espera específica para los ciclistas los ciclistas podrán adelantarse, situarse a la altura del paso de peatones y esperar la luz verde del semáforo, o en caso de no existir éste, cruzar la intersección cuando no haya peligro, sin incomodar en ningún caso el paso de los peatones.

8ª) Observarán las limitaciones genéricas de velocidad, evitando circular a una velocidad anormalmente reducida.

Artículo 99. Circulación de bicicletas en vías ciclistas: carriles bici

Las bicicletas circularán preferiblemente por los carriles bici segregados del tráfico motorizado, en su ausencia por el resto de carriles bici o por las vías señalizadas específicamente.

Las vías ciclistas –excepto en el caso de los carriles bici no segregados del tráfico motorizado– podrán ser utilizadas además de para la circulación en bicicleta, para la de sillas y triciclos de personas con movilidad reducida, patines y similares. Los usuarios de tales vías deberán mantener una velocidad moderada, sin perjuicio de mantener la debida precaución y cuidado durante la circulación.

A. Carriles Bici en la calzada

La circulación en los carriles no segregados del tráfico motorizado se realizará bajo las condiciones siguientes:

1) Serán utilizados únicamente por ciclistas.

2) Sin perjuicio de mantener la debida precaución y cuidado durante la circulación, los usuarios deberán mantener una velocidad moderada que en ningún caso superará la que se establezca como limitación para el resto del vial.

BOPSO-68-15062012



3) La circulación sobre tramos de vía ciclista a cota de acera se realizará con precaución ante una posible invasión del carril bici por otros usuarios de la vía pública, evitando en todo momento las maniobras bruscas.

4) Los peatones no podrán andar ni cruzar ni ocupar estos carriles y sólo podrán cruzarlos por los lugares debidamente señalizados, respetando la prioridad del ciclista.

B. Carriles Bici en la acera

La circulación en los carriles bici situados en la acera se realizará bajo las condiciones siguientes.

1) El ciclista deberá mantener una velocidad moderada que en ningún caso superará los 20 km/h.

2) Los ciclistas tendrán prioridad cuando circulen por los carriles bici en la acera siempre que la anchura total de esta el doble de la parte destinada a carril bici; no obstante los peatones podrán cruzarlos –respetando la prioridad del ciclista– pero no podrán permanecer ni andar en ellos. Cuando no se cumpla el requisito de la anchura la prioridad del uso de la acera y de la parte de la acera compartida con el carril bici corresponde siempre al peatón.

C. Carriles Bici en otras zonas:

La circulación por estas zonas se ajustará a las reglas anteriores, con predominio de unas u otras determinaciones, en función de las características de los caminos y vías adyacentes, del terreno por donde discurran y del resto de los usuarios con los que compartan, en su caso, el espacio.

Artículo 100. Circulación de bicicletas por Zonas “Compartidas” y en Zonas Residenciales

a) En el tránsito por estas zonas los ciclistas deberán circular con precaución ante una posible invasión de la vía por otros usuarios, respetando los límites de velocidad establecidos y adecuando su velocidad a la de los peatones.

b) Sin perjuicio de las prioridades que establezca la normativa general de circulación y tráfico, en estas zonas los peatones tienen prioridad sobre las bicicletas y éstas la tendrán sobre los vehículos a motor.

Artículo 101. Circulación de bicicletas por Zonas Peatonales

Excepto en momentos de aglomeración o salvo prohibición expresa, mediante señales u órdenes de los agentes, en cuyo caso el ciclista deberá apearse del vehículo, se permite la circulación en bicicleta por los parques públicos, paseos y resto de zonas peatonales, que se realizará bajo las condiciones siguientes:

a) Se respetará siempre la prioridad del peatón, adecuando la velocidad a la de los viandantes, sin sobrepasar nunca los 10 Km/h. En ningún caso se realizarán maniobras negligentes o temerarias que puedan afectar a la seguridad de los peatones o incomodar su circulación.

b) El Ayuntamiento podrá establecer zonas debidamente señalizadas de tránsito compartido entre peatones y bicicletas. En estas zonas, las bicicletas deberán atenerse a todas las restricciones impuestas para las zonas peatonales.

c) De manera excepcional se permitirá la circulación de bicicletas por aceras en calles en las que no exista carril bici cuando la intensidad del tráfico a motor en la calzada disuada de la utilización de la misma y siempre que en la acera se cumplan las siguientes condiciones:

-Que la acera disponga de al menos cuatro metros de anchura total.

-Que al menos tres metros de anchura estén libres de elementos de mobiliario urbano, arbolado u otros obstáculos fijos.



-Que no exista aglomeración de viandantes.

d) Se permite la circulación en bicicleta por la acera, aún cuando no se den todas las circunstancias anteriormente definidas, a los niños menores de 8 años siempre que vayan acompañados por adultos y siempre que no se sobrepasen los 10 km/h. Es recomendable la utilización de casco protector.

e) Si no concurren todas las condiciones anteriores, el ciclista deberá transitar a pie arrastrando la bicicleta o circular por la calzada. Los ciclistas que circulen por las aceras deberán cumplir además con el resto de restricciones impuestas para las zonas peatonales.

f) Siempre que el ciclista circule por una zona peatonal en la que haya edificios, deberá mantener una distancia de al menos un metro con la fachada de los mismos.

g) Asimismo el ciclista deberá mantener una distancia de al menos un metro con los peatones en las operaciones de adelantamiento o cruce.

h) En determinadas zonas y calles peatonales, podrá fijarse una prohibición total de circulación de bicicletas en horario previamente establecido o cuando así lo indique la autoridad.

i) Los ciclistas tendrán prioridad sobre los vehículos a motor en las zonas peatonales.

j) A los efectos expresados en este apartado, se entenderá que hay aglomeración cuando no sea posible conservar 1 metro de distancia entre la bicicleta y los peatones que circulen, o circular en línea recta 5 metros de manera continuada.

Artículo 102. Aparcamiento de bicicletas

a) Siempre que los haya, las bicicletas estacionarán en los lugares habilitados para tal fin.

b) Los estacionamientos de bicicletas situados en la vía pública están reservados única y exclusivamente para este tipo de vehículos.

c) En los supuestos de no existir aparcamiento específicos para ellas en un radio de 75 metros, las bicicletas podrán ser amarradas a elementos del mobiliario urbano durante un plazo que en ningún caso podrá superar las 24 horas, siempre que con ello no se realice ningún daño a elementos de mobiliario urbano, no se vea alterada su función, ni se entorpezca el tránsito peatonal ni la circulación de vehículos.

d) Queda expresamente prohibido atar las bicicletas a árboles, semáforos, bancos papeleras, delante de las zonas donde haya reserva de carga y descarga en horario dedicado a tal actividad, de estacionamiento para personas con discapacidad, paradas de transporte público, paso de peatones y en elementos adosados a las fachadas.

e) En ningún caso podrán estacionarse bicicletas en aceras con anchura total inferior a 1,5 metros. En cualquier caso, para garantizar la circulación peatonal, se deberá respetar un espacio mínimo de 1 metro como zona de tránsito.

Artículo 103. Retirada de bicicletas de la vía pública

a) A las bicicletas les será de aplicación lo dispuesto en normativa vigente en cuanto a retirada de vehículos. Además de ello los Agentes de la Autoridad además podrán proceder a la retirada de la bicicleta de la vía pública:

-Cuando se cause deterioro al patrimonio público por atarlas dónde tienen específicamente prohibido.

-Cuando, no estando ésta aparcada en uno de los espacios específicamente acondicionados para tal fin, transcurran más de 24 horas.

-Cuando la bicicleta se considere abandonada.

BOPSO-68-15062012



-Cuando procediendo legalmente la inmovilización del vehículo no hubiere lugar adecuado para practicar la misma.

b) Antes de la retirada de la vía pública, las autoridades competentes tomarán una fotografía de la bicicleta afectada, que podrá ser solicitada por quien reclame la bicicleta. Tras la retirada colocarán en dicho lugar el preceptivo aviso para informar al titular de la bicicleta.

c) Tendrán la consideración de bicicletas abandonadas, a los efectos de su retirada por las autoridades competentes, aquellos ciclos presentes en la vía pública faltos de, al menos una de sus ruedas, con el mecanismo de tracción inutilizado o cuyo estado demuestre de manera evidente su abandono.

d) Si transcurridos tres meses desde su retirada y entrada en el Depósito Municipal de Vehículos, la bicicleta no ha sido recuperada por su propietario el Ayuntamiento procederá a la destrucción del vehículo, o si, el estado del mismo lo permite, a su entrega a una organización asistencial.

Artículo 104. Sillas y remolques en bicicletas

Las bicicletas podrán estar dotadas de elementos accesorios adecuados para el transporte diurno y nocturno de menores y de carga tales como sillas acopladas, remolques, semirremolques y resto de dispositivos debidamente certificados u homologados, con las limitaciones de peso que dichos dispositivos estipulen, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Las bicicletas podrán transportar, cuando el conductor sea mayor de edad y bajo su exclusiva responsabilidad, un menor de hasta siete años en sillas acopladas a las mismas. La silla deberá ser visible en las mismas condiciones establecidas para las bicicletas en el artículo 45.bis.1.g) de esta Ordenanza.

b) Las bicicletas podrán arrastrar un remolque o semirremolque para el transporte de niños/as, mercancías y animales siempre que el conductor sea mayor de edad y bajo su exclusiva responsabilidad, llevando una bandera elevada de color amarillo para indicar su posición al resto de los usuarios. Dichos remolques deberán ser visibles en las mismas condiciones establecidas para las bicicletas en el artículo 45.bis.1.g) de esta Ordenanza.

c) En caso de circular a velocidad anormalmente reducida, las bicicletas con remolque o semirremolque tendrán prohibida la circulación por la calzada, debiendo circular por vías ciclistas, zonas y vías de uso compartido, zonas residenciales o zonas peatonales autorizadas.

d) Es obligatorio, en cualquiera de los dos casos, que el menor utilice el correspondiente casco protector.

Artículo 105. Registro de bicicletas

El Ayuntamiento podrá crear un registro de bicicletas, de inscripción voluntaria, con la finalidad de evitar los robos o extravíos de las mismas y facilitar la localización del propietario para cualquier otro supuesto en que sea necesario.

Podrán registrar sus bicicletas las personas mayores de catorce años, aportando los siguientes datos:

- Nombre y apellidos del titular.
- Domicilio y teléfono de contacto.
- Número del documento de identidad.
- Número de serie de la bicicleta, en caso de que se disponga del mismo.
- Marca, modelo y color de la bicicleta.
- Características singulares que permitan su identificación.



En el caso de bicicletas pertenecientes a menores de catorce años, la inscripción se realizará a nombre de sus progenitores o representantes legales.

Al inscribir el vehículo en el Registro, su titular podrá hacer constar si dispone de aseguramiento voluntario.

Las normas de funcionamiento del Registro de Bicicletas serán establecidas mediante la correspondiente resolución. El Registro de Bicicletas se adecuará en su regulación a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, así como a las disposiciones que la desarrollan.

Artículo 106. Tránsito con patines, patinetes sin motor y monopatinés

a) Los patines, patinetes sin motor o aparatos similares transitarán por vías ciclistas segregadas del tráfico motorizado y zonas de prioridad peatonal, incluidas las aceras, no pudiendo invadir carriles de circulación de vehículos a motor, salvo para cruzar la calzada. En ningún caso tendrán prioridad sobre los peatones.

b) En su tránsito los patinadores deberán acomodar su marcha a la de las bicicletas, si circulan por vías ciclistas, o a la de peatones en el resto de los casos, evitando en todo momento causar molestias o crear peligro, siéndoles de aplicación las mismas restricciones que a las bicicletas.

c) En ningún caso se permite que los patinadores sean arrastrados por otros vehículos

d) El uso deportivo, de competición o no, o de exhibición de patines, monopatinés y aparatos similares contemplados en este artículo solo podrá practicarse en recintos de acceso restringido debidamente acondicionados y señalizados. Por tanto queda expresamente prohibido su uso en calzadas abiertas al tráfico motorizado, carriles bici, zonas “compartidas”, residenciales y peatonales.

TÍTULO VIII

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 107. Infracciones cometidas con vehículos no motorizados.

Se clasifican en leves, graves y muy graves y se sancionarán según lo previsto en la legislación de tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial, en función del tipo infractor establecido por aquella normativa en el que se incluyan, teniendo en cuenta la peligrosidad y el posible daño que pueda suponer la infracción cometida.

A. Infracciones leves

Se consideran infracciones leves:

1) Transitar por aceras sobre patines o aparatos similares sin acomodar la marcha al peatón o con carácter deportivo fuera de las zonas señalizadas en tal sentido.

2) Circular en bicicleta por aceras, zonas y vías de uso compartido, zonas residenciales u otras zonas peatonales sin atender a las condiciones de circulación previstas en los artículos 45.Bis.1, 3, 4 y 5 de esta Ordenanza, sin provocar peligro para los usuarios de la vía.

3) Transitar los peatones de manera continuada por las vías para ciclistas debidamente señalizadas.

4) Circular en bicicleta incumpliendo las condiciones de visibilidad establecidas en esta Ordenanza.

5) Circular en bicicleta por vías interurbanas de noche sin luz, sin reflectante o sin casco.

B. Infracciones graves

Se consideran infracciones graves:

BOPSO-68-15062012



- 1) Circular vehículos motorizados por aceras, zonas exclusivas para peatones y vías ciclistas sin contar con la correspondiente autorización.
- 2) No respetar la prioridad en los pasos de peatones y en los específicos de ciclistas.
- 3) No respetar los vehículos motorizados y las bicicletas la prioridad peatonal en las zonas en las que así se determina en la presente ordenanza.
- 4) Estacionar vehículos motorizados en vías ciclistas y pasos específicos para bicicletas, salvo los autorizados en esta Ordenanza o de manera expresa por la autoridad municipal.
- 5) Circular en bicicleta por aceras, zonas y vías de uso compartido, zonas residenciales, o zonas peatonales de forma imprudente, superando las velocidades permitidas o realizando maniobras bruscas, con grave riesgo para los peatones.
- 6) Transitar sobre patines o aparatos similares por aceras, zonas y vías de uso compartido, zonas residenciales, o zonas peatonales de forma imprudente con grave riesgo para los peatones.
- 7) Transitar con monopatines por zonas no permitidas por la presente ordenanza.
- 8) Ocupar los aparcamientos para bicicletas por parte de ciclomotores o motocicletas.

C. Infracciones muy graves

Se considera infracción muy grave: Circular vehículos por vías ciclistas de forma temeraria.

Artículo 108

- a) La competencia para sancionar corresponde, en el marco de lo dispuesto en la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, al Alcalde.
- b) El Alcalde puede delegar el ejercicio de esta competencia en los términos de la legislación básica de régimen local y procedimiento administrativo común.

Artículo 109

Las infracciones a la presente Ordenanza serán denunciadas bien directamente por la Policía Local, bien por cualquier persona, no imponiéndose sanción alguna sino en virtud del procedimiento instruido con arreglo a las normas previstas en el Reglamento de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y a las contenidas en el presente Título. En lo no previsto en el Reglamento citado será de aplicación el procedimiento establecido al efecto.

Artículo 110

- a) Todas las infracciones cometidas contra lo dispuesto en esta Ordenanza se considerará que lo son a la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como al Reglamento General de Circulación y de la normativa aplicable.
- b) La Alcaldía, mediante Decreto, podrá establecer un cuadro de tipos de infracciones que, sin perjuicio de las condiciones agravantes o atenuantes a apreciar, homogeneice y fije de manera provisional las cuantías para cada tipo de infracción, atendiendo a los límites que señale la ley.
- c) Todo ello sin perjuicio de exigir el pago de los correspondientes derechos fijados por las Ordenanzas y Reglamento Municipales que pudiera ser de aplicación. En el mismo sentido se exigirán las tasas correspondientes por la inmovilización, retirada, arrastre y estancia de vehículos en el depósito municipal previstas en la Ordenanza fiscal correspondiente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA



Lo dispuesto en la presente Ordenanza se entiende sin perjuicio de lo establecido en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como en las disposiciones reglamentarias que la desarrollan.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

El horario de carga y descarga en las calles adyacentes a la Plaza Municipal de Abastos será de 6 a 10 horas de la mañana, pudiendo ser modificado por disposición de la Alcaldía-Presidencia en función de las necesidades de abastecimiento a la misma.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

El devengo de las tasas que se pudieran originar como consecuencia de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, se regulará por la correspondiente Ordenanza Fiscal.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Con la entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedarán derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo regulado en la misma.

DISPOSICIONES FINALES

1. Se faculta a la Alcaldía-Presidencia para dictar las disposiciones necesarias que puedan desarrollar la presente Ordenanza.

2. Esta Ordenanza entrará en vigor cuando sea publicado íntegramente su texto en el *Boletín Oficial de la Provincia* y haya transcurrido, a partir de la publicación, el plazo de dos meses sin perjuicio de lo establecido en el artículo 65º de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local.

Nota: Las imágenes de los Anexos I y II están a disposición de las personas interesadas en las oficinas del Ayuntamiento (área de Servicios Sociales), así como en la página web del mismo.

Y para que conste en el expediente de su razón y a los efectos previstos en el artículo 70.2 y 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, expido el presente certificado, visado y sellado en legal forma en Soria, 1 de junio de 2012.– El Alcalde, Carlos Martínez Mínguez.

1391

BOPSO-68-15062012